



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“REQUERIMIENTO CREACIONAL DE UN ARTÍCULO A
CONTINUACIÓN DEL ART. 122 DE LA LEY
ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y
SEGURIDAD VIAL, PARA EVITAR EL
INCUMPLIMIENTO DE LA LEY”**

**TESIS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE
ABOGADO**

AUTOR:

Roberto Amado Muñoz Bustamante

DIRECTOR:

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc.

1859

**Loja – Ecuador
2014**

CERTIFICACIÓN

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación, previo a obtener el Título de Abogado, del postulante Roberto Amado Muñoz Bustamante, cuya temática es: "REQUERIMIENTO CREACIONAL DE UN ARTÍCULO A CONTINUACIÓN DEL ART. 122 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, PARA EVITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY". Ha sido dirigido, revisado y supervisado en todas sus partes, el mismo que cumple con los requisitos legales y reglamentarios que exige la Institución, por lo que autorizo su presentación.

Loja, Septiembre del 2014



Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Roberto Amado Muñoz Bustamante, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Autor:

Roberto Amado Muñoz Bustamante

Firma:



Cédula:

0907781082

Fecha:

Loja, Septiembre del 2014

**CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y
PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO**

Yo, Roberto Amado Muñoz Bustamante, declaro ser autor de la tesis Titulada **“REQUERIMIENTO CREACIONAL DE UN ARTÍCULO A CONTINUACIÓN DEL ART. 122 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, PARA EVITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY”**, Como requisito para optar al título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 22 días del mes de Septiembre del dos mil catorce, firma el autor.



Firma:

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

Cedula: 0907781082

Dirección: Salinas, Sector Chichipe

Correo Electrónico: rumcampingbeachsalinas@hotmail.com

Teléfono: 0989761932

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc. .

Tribunal de Grado:

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg, Sc.

PRESIDENTE

Dr. Felipe Solano Gutiérrez Mg, Sc.

VOCAL

Dr. Marcelo Costa Cevallos. Mg, Sc

VOCAL

DEDICATORIA

*La presente tesis se la dedico a mis hijos; **Jessica Muñoz, Andrés Muñoz, Adrián Muñoz y Sharon Muñoz**, quienes son el fruto del amor, la pasión y ternura que me impulsa y me ilumina para pensar, conocer, creer, crear, y crecer, ser cada día mejor para alcanzar las metas propuestas y poder construir, con la satisfacción más grande del deber cumplido, pero además con el firme compromiso de retribuirlo de la misma forma a mi familia y a la patria entera.*

*De manera muy especial **a mi esposa Lida Inés Recalde Sánchez**, ya que sin ella sería imposible sostener toda la responsabilidad y sacrificio que la vida nos impone a diario y a todos en conjunto como una familia, pero es mucho más cuando una persona tiene que asumirlo todo para que sus hijos y esposo de manera muy particular consigan sus ideales, siendo ese el caso de mi esposa, quien lo ha dado todo a cambio de nada, por eso y mucho más dedico este trabajo a ella una mujer incomparable.*

AGRADECIMIENTO

*Para poder realizar esta tesis de la mejor manera fue necesario del apoyo de muchas personas a las cuales quiero agradecer, **en primer lugar a mis hermanas y hermanos**, quienes han sido un apoyo moral y económico para lograr este fin, gracias por su apoyo y paciencia incondicional.*

*A los Sr. Dr. **MG. SC. Carlos Manuel Rodríguez**, así como a todos los **docentes de la MED** por esa actitud positiva, capacidad, y conocimientos, impartidos durante la carrera, y en la dirección de esta tesis, que culminó con todos los conocimientos requeridos, con los aportes necesarios y sin contratiempos.*

*Al Sr. **Abg. Augusto Vivar Lascano**, a quien doy gracias por todo su apoyo, enseñanza y guía realizada durante mis estudios y prácticas pre-profesionales en derecho.*

TABLA DE CONTENIDOS

1. Título
2. Resumen
 - 2.1 Abstract
3. Introducción
4. Revisión de Literatura
 - 4.1. Marco Conceptual.
 - 4.2. Marco Doctrinario.
 - 4.3. Marco Jurídico.
 - 4.4. Legislación comparada
5. METODOLOGIA
 - 5.1. METODOS.
 - 5.2. PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS
6. RESULTADOS
 - 6.1. Análisis e interpretación de la encuesta;
7. DISCUSIÓN
 - 7.1. VERIFICACION DE OBJETIVOS;
 - 7.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS DE LA
PROPUESTA DE REFORMA
8. conclusiones
9. recomendaciones
 - 9.1. PROPUESTA DE REFORMA
10. BIBLIOGRAFIA
11. ANEXOS.

1. TÍTULO

“REQUERIMIENTO CREACIONAL DE UN ARTÍCULO A CONTINUACIÓN DEL ART. 122 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, PARA EVITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY”

2. RESUMEN

En la presente ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial existen cambios por medio de los cuales se pretende evitar y controlar de mejor manera los delitos de tránsito cometidos a diario por los señores conductores.

Sin embargo de todo aquello, la irresponsabilidad, el desconocimiento de la ley, el consumo de drogas, el incumplimiento en la aplicación de las penas y la impunidad frente a las muertes diarias por accidentes de tránsito no guarda relación con los delitos cometidos y mucho menos con los homicidios culposos

Sin embargo hay que reconocer que existen también aspectos muy positivos al respecto en la Ley de Tránsito porque se aplican normas y sistemas para el control del tránsito vehicular.

Lo que es importante porque realmente en nuestro país los conductores manejan los automotores de manera inapropiada, pues en la mayoría de veces utilizan las vías y carreteras como pistas de carrera cometiendo graves infracciones e incrementando a diario las estadísticas trágicas.

En la Ley de Tránsito se aplican nuevas formas de sanción y se establecen procedimientos sumarios, abreviados y distintos al proceso penal ordinario.

La pérdida de puntos, los trabajos comunitarios, el retiro del permiso de conducción y la creación de un centro especializado para recuperar los puntos perdidos a causa de las contravenciones, entre otros son los aportes y novedades que se han establecido.

Es imprescindible que tanto los conductores como peatones, se organicen convenientemente para que podamos disminuir los accidentes de tránsito que no solo tienen secuelas en las vidas perdidas, sino también en el entorno familiar de las víctimas y victimarios.

La educación vial debe ser un componente transversal en los programas curriculares de los centros de educación a todo nivel, incluido el superior.

La concientización de las responsabilidades de las personas que se ponen al frente de la conducción de un automotor, debe estar cifrada en la esfera consiente e in consiente de los ciudadanos.

La investigación busca descifrar los datos ocultos que desde siempre han rodeado la expedición de leyes que regulen el tránsito y la movilidad de los ciudadanos al interior del país.

Espero que estas ideas, puedan ser consideradas y puestas en vigencia en reformas que se están orquestando, y cuya concreción, sea en beneficio exclusivo de los ciudadanos.

2.1. ABSTRACT

In the present Land Transportation and Road Safety Organic Law exist changes that attempt to avoid and control in a better way traffic crimes committed daily by drivers.

However, the irresponsibility, ignorance of law, drug use, failure in the application of penalties and impunity for the daily deaths from traffic accidents are not related to the crimes committed, much less with manslaughter.

Nevertheless we must recognize that many positive aspects about it are also in the Traffic Law because they apply rules and control systems for vehicular traffic. What is important because our country really handle motor drivers inappropriately, since in most cases use the roads and highways and race tracks to commit grave breaches and increasing daily the tragic statistics.

In the Traffic Act apply new forms of punishment, and provides summary procedures, shortcuts and other ordinary criminal process.

The loss of points, community service, withdrawal of driving licenses and the creation of a specialized center to recover the lost points because of the violations, among others, are the contributions and innovations that have been established.

It is imperative that both drivers and pedestrians, are organized properly so that we can reduce traffic accidents that not only have consequences for the lives lost but also the family of the victims and perpetrators.

Driver education should be cross-component in the curricula of schools of education at all levels, including higher education.

Awareness of the responsibility of individuals who place themselves at the forefront of driving an automobile, must be encrypted in the area in conscious and aware of the public.

The research aims to decipher the hidden data that have always surrounded the issue of laws governing the transit and mobility of citizens within the country.

I hope these ideas can be considered and put into effect reforms that are being orchestrated, and whose realization, is for the exclusive benefit of citizen

3. INTRODUCCIÓN

La presente tesis constituye una investigación realizada referente a los delitos de tránsito y sus leyes al respecto, dónde se plantean todos los resultados sobre los factores que inciden en las infracciones, accidentes y homicidios de tránsito terrestre, los cuales causan innumerables perjuicios económicos y sociales que perjudican tanto al conductor como a la víctima, así como también a familiares y entidades del estado que por ley deben tomar procedimiento en los diferentes procesos judiciales.

Para la realización de este tema de investigación me he enmarcado en la visión social y jurídica sobre el tema de Tesis de Grado que es el siguiente: **“REQUERIMIENTO CREACIONAL DE UN ARTÍCULO A CONTINUACIÓN DEL ART. 122 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, PARA EVITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY”.**

Revisando un poco la historia nos damos cuenta de que en el Ecuador al reproducir la primera ley de transporte terrestre no pudieron dejar de lado la injerencia de la asociación de choferes, puesto que para el quehacer político han representado votos calculados para la obtención de candidaturas de elección popular sin desmerecer las protestas que en el pasado han propiciado en defensa de sus intereses.

Y sin miedo a equivocarme me atrevo a decir que las leyes de tránsito del estado ecuatoriano desde su origen han tenido una pésima sanción en perjuicio del derecho de las víctimas mortales que cobran cada día los delitos de tránsito en el país, no solo dejan pérdidas de vidas humanas, si no también detrás de ello hijos desamparados porque en ciertos casos la víctima es el que proveía para satisfacer las necesidades del hogar el daño psicológico que se causa, por lo que se puede aseverar que el daño es incalculable.

En la actual administración del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se crea una nueva Ley en materia de Tránsito denominada Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente y publicada mediante Registro Oficial No 398, el 07 de Agosto del 2008, en ella y de manera

primordial tiene el objetivo principal, la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio Ecuatoriano, expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del País en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos así mismo la presente ley se fundamenta en los siguientes principios generales: derecho a la vida, al libre tránsito, a la movilidad y de manera especial quiero hacer hincapié en la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza que señala la Constitución.

El uso de los medios de transporte terrestre es imprescindible para el desarrollo de los pueblos, pero el estado tiene la obligación de proteger a los usuarios de las vías públicas, para ello se invierte en campañas de prevención, lastimosamente la conducta humana es individual no colectiva, de allí que existan sujetos que se niegan a observar las disposiciones que la constitución y la ley prescriben con el objeto de evitar los accidentes de tránsito, de acuerdo a las estadísticas, demuestran que la mayoría de delitos de tránsito se encuentra presente en una o más de las circunstancias típicas de los delitos de tránsito determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y seguridad tales como la;

- a) Consumo de alcohol y otras drogas alucinógenas;
- b) Exceso de velocidad;
- c) Negligencia;
- d) Impericia;
- e) Imprudencia;
- f) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;

Por otro lado la misma ley dice que en materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la tercera y la quinta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura, se analiza lo que es un Marco Conceptual, donde se analiza varios conceptos relacionados con la temática, así mismo hago hincapié al Marco Doctrinario a, donde analizo varias doctrinas y antecedentes históricos relacionados con la temática para luego analizar el Marco Jurídico, como es la Constitución dela República, la Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Código Penal, Código de Ejecución de Penas y otras normas más.

Después de se especifican los métodos y técnicas que utilice en el desarrollo de la investigación, seguidamente realicé los resultados a encuestas a 30 profesionales y entrevista a varias personas conocedoras de la materia, luego realice la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación e la hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustente las conclusiones y recomendaciones, para finalmente realizar la propuesta de reforma jurídica.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

SEGURIDAD VIAL.- Reducción del riesgo de accidentes de tránsito y la mortalidad en las vías, lograda a través de enfoques multidisciplinarios que abarcan ingeniería de tránsito; diseño de los vehículos; gestión del tránsito; educación, formación y capacitación de los usuarios de las vías; y la investigación del accidente.

Todo aquello y más no son suficientes para evitar los accidentes de tránsito, por lo que se hace necesaria la concientización, la educación vial y sanciones drásticas de acuerdo a lo que ordena la ley.

¹ACCIDENTE.- En términos amplios, la calidad secundaria, lo que no constituye la naturaleza o esencia de algo, hecho imprevisto, suceso eventual; sobre todo cuando ello origina desgracia, casuales o involuntarias.

De acuerdo con el concepto se debe considerar que el conductor no hizo absolutamente nada para ocasionar la muerte de la víctima al respecto la LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, considera accidente a los que tienen como origen el caso fortuito o fuerza mayor.

Se entiende que el **accidente por caso fortuito** es aquel que se presenta de tal manera que el conductor no podía predecirlo y por tal razón no puede evitarlo ejemplo: que le caiga en la calzada un árbol, se le ponchó un neumático en buen estado y por ello colisionó a otro vehículo, intempestivamente se le cruzó un peatón que se intentaba suicidar o iba distraído, etc. Y por fuerza mayor se entiende que el conductor por evitar colisionar con otro vehículo o personas ocasiona un daño o la muerte a terceros.

²NEGLIGENCIA.- Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo de las cosas y en el

¹Guillermo Cabanellas de las Cuevas diccionario enciclopédico de derecho usual tomo # 1 página. 66.

²Guillermo Cabanellas de las Cuevas diccionario enciclopédico de derecho usual tomo # 5 página. 532.

cumplimiento de los deberes y misiones. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Defecto de atención. Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor.

³Esta causal que nos impone los artículos de la LOTTTSV debe de ser considerada en cada caso, pues pensamos que la negligencia en materia de tránsito difiere en algo de la negligencia en sentido general, es decir, tenemos que puntualizar el hecho negligente en la conducción para determinar si la conducta del conductor se adecua a ésta circunstancia.

Hay que destacar que en materia de tránsito existe negligencia automotriz y negligencia peatonal, pero siempre es una característica de no hacer consciente en el ser humano, pues tanto el que conduce como el que camina lo hace con voluntad de allí que quien adecúa sus actos a un acto negligente que se trasluce en que no desea el resultado dañoso para terceras personas, simplemente su actuar sin querer dañar lo convierte en delito culposo, la jurisprudencia nos entrega una negligencia temeraria.

Ahora bien ⁴Cabanellas dice que la "**Temeridad**. Es un acto arriesgado al que no precede un examen meditado sobre los peligros que puede acarrear, ésta temeridad puede ser producida tanto como por un vehículo a motor tracción humana o animal o con el cuerpo humano al actuar dejando de hacer lo que debe de hacer por elemental principio del debido cuidado"

La gente que maneja automóviles debe ejercitar cuidados razonables bajo las circunstancias. Una falta de cuidado se considera negligencia una persona que maneja un vehículo puede ser requerida a pagar cualquier daño a una persona causada por su negligencia, impericia o imprudente. Es necesario que el acreedor compruebe que el accionado fue negligente, etc, y que producto de ella causó el accidente y que éste ocasiono las lesiones o muerte.

⁵**CONCEPTO. IMPERICIA.**- Falta de conocimiento o de la práctica que debe exigir a uno en una profesión, arte u oficio. Torpeza.

³ Dr. Fernando Yávar Núñez, Ab: Julio Oswaldo Velásquez Varas y, Ab: Carlós Montufar Fuentes en su obra El Manual Teórico Practico Sobre Los Delitos De Transito página.

⁴ Guillermo Cabanellas de las Cuevas diccionario enciclopédico de derecho usual tomo # 8 pág. 28.

⁵Guillermo Cabanellas de las Cuevas diccionario enciclopédico de derecho usual tomo # 4 página. 344.

Inexperiencia. La impericia integra una de las formas de la culpa, junto con la imprudencia y negligencia.

⁶La impericia supone un defecto o carencia de los conocimientos técnicos o científicos que son indispensables para ejercer idóneamente una profesión un arte o un oficio.

Cuando la ley de tránsito se refiere a la impericia hay que tomarla con mucha reserva, pues se trata de una falta de actuación idónea dentro de la conducción vial, si bien en nuestro país nos falta una facultad o instituto académico que arroje verdaderos peritos en la conducción de vehículos entonces son las jefaturas de tránsito las que tienen que preocuparse de que el aspirante a conductor salga por lo menos con principios de perito. Al igual que en la circunstancia anterior a la víctima le toca comprobar si el accidente o delito se cometió por impericia así tenga la licencia de conducir.

Debe agregarse que ésta circunstancia típica del delito de tránsito trae una culpabilidad compartida entre el infractor y el estado que debe priorizar medidas urgentes con el objeto de que todos los conductores en general deban tener los conocimientos y pericia necesarias para garantizar a los usuarios de las vías públicas la seguridad prescrita en la Constitución y reglamentada en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

⁷**CONCEPTO. IMPRUDENCIA.**- Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. O misión de la diligencia debida, Negligencia inexcusable y punible por olvido o desdén de las precauciones que la cautela vulgar aconseja y que de mediar malicia, constituiría delito.

⁸El término imprudente toma una consideración absolutamente subjetiva sobre un hecho objetivo, pues hace un rápido análisis de su propia habilidad, de manera que adecúa su conducta a una culpa consiente o con representación Olano Valderrama, en su tratado técnico jurídico sobre accidentes de circulación pag.107 trae una conceptualización respecto a la imprudencia. Es la

⁶Dr. Fernando Yávar Núñez, Ab: Julio Oswaldo Velásquez Varas y, Ab: Carlós Montufar Fuentes en su obra El Manual Teórico Practico Sobre Los Delitos De Transito página.

⁷ Guillermo Cabanellas de las Cuevas diccionario enciclopédico de derecho usual tomo # 4 página. 354

⁸ Dr. Fernando Yávar Núñez, Ab: Julio Oswaldo Velásquez Varas y, Ab: Carlós Montufar Fuentes en su obra El Manual Teórico Practico Sobre Los Delitos De Transito página # 52.

expresión de una excesiva confianza en la propia habilidad del conductor, o de la pretensión de poder sortear con éxito una situación que se sabe peligrosa.

Los conductores imprudentes conocen la ley y a sabiendas de la prohibiciones que ésta determina ponen en riesgo su propia vida y la de los demás tal parece que se regocijan sembrando temor confían tanto en su destreza que no prevén el resultado dañoso, la mayoría de las infracciones, daños materiales, y muertes en área urbana tienen origen en los semáforos.

Estos no respetan la luz amarilla apenas ven el cambio en lugar de detenerse, aceleran, otros más audaces se pasan estando en luz roja, esto sin contar los semáforos que suelen estar dañados no respetan las señales de pare con un claro exceso de optimismo como si no les podría suceder nada o lesionar a otros. El Dr. Cabanellas aporta con el concepto apropiado.

Estos sujetos cometen⁹**Imprudencia Agravada**. Constituye delito la denominada con infracción de los reglamentos; porque a la negligencia y al daño se agrega una violación normativa. Están incurso en esta normativa los automovilistas que atropellan a una persona por ir a una velocidad no permitida o por faltar a cualquier punto de la ordenanza.

¹⁰**EXCESO DE VELOCIDAD**.- Es lo que excede de la medida o regla, o de lo razonable o lícito; es abuso, delito, crimen, es fuera de límite, acto ilícito,

Hasta el 24 de Junio del 2012 el exceso de velocidad no fue sancionado, pese que la ley determinaba los límites de velocidad, la policía de tránsito carecía de recursos tecnológicos que permitieran sancionar al infractor, el 25 de junio se publicó el registro oficial N° 731 que reformó entre otros los Arts 122 y 127 de la LOTTTSV.

CAUSA BASAL O EFICIENTE.- Es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiera producido el mismo.

⁹Guillermo Cabanellas de las Cuevas diccionario enciclopédico de derecho usual tomo # 4 página. 354.

¹⁰DR. AB MARCO MARCELO CADENA CRESPO LAS INFRACCIONES O DELITOS DE TRÁNSITO, CON SUS ANALOGÍAS A LOS DELITOS DEL HOMICIDIO AL ASESINATO pág. # 205

Los problemas dogmáticos que la aplicación del concepto de causa basal presenta son una consecuencia directa de la confusión que existe en la relación con la distinción entre la casualidad natural y casualidad normativa. La causa basal es un concepto técnico que no puede responder a los problemas normativos de imputación si no a los problemas de casualidad material. La idea de causa basal debe servir, entonces, como una herramienta de depuración de los cursos causales complejos involucrados en los accidentes de tránsito, asiendo así posible la posterior aplicación del examen de imputación, tanto objetiva como subjetiva

CAUSAS CONCURRENTES O COADYUVANTES.- Son aquellas circunstancias que por sí mismas no producen el accidente, pero coadyuvan a su materialización.

Es la presencia de factores coadyuvantes que favorecen la concurrencia de un accidente, por ejemplo; la conducción bajo efecto del alcohol o sustancias psicotrópicas, condiciones físicas (cansancio) o mentales del conductor o peatón, entre otras; las cuales contribuyen a los accidentes y/o delitos de tránsito.

CONDUCTOR NO PROFESIONAL.- Conductor legalmente autorizado para conducir vehículos a motor de hasta 3500 Kg de peso y 2.55 metros de ancho, por cuya actividad no puede percibir retribución económica alguna, ni está autorizado para conducir vehículos de servicio público o comercial.

El conductor no es un peatón a cargo de un vehículo. Sus conductas y actitudes, frente a la máquina y a los demás, son diferentes. Frente a su vehículo, el hombre siente una particular sensación de poder y dominio que, si no posee control sobre sí mismo y no puede manejar otras interacciones implícitas en la vía pública y medir sus consecuencias, lo hace más desaprensivo y proclive a contravenir las normas.

RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN.- En los delitos de tránsito conlleva la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

La legislación debe establecer que las supervivientes de mutilación genital femenina tienen derecho a recibir restitución como parte de la causa penal contra el infractor si éste es declarado culpable.

La legislación debe establecer mecanismos de recaudación que la víctima pueda usar fácilmente para hacer efectiva la orden de restitución impuesta al perpetrador.

EDUCACIÓN VIAL.- Conjunto de conocimientos y normas que tiene por objeto capacitar a la población en general para que sepan conducirse en la vía pública con mayor seguridad ya sea como peatones, pasajeros o conductores.

La educación vial se basa en conocimientos teóricos que hacen al manejo de estos vehículos, por ejemplo el modo de actuar en determinadas situaciones o las reglas a seguir en casos específicos (por ejemplo, utilizar el cinturón de seguridad, respetar los semáforos, dar paso a los peatones, etc). Estas reglas están por lo general asentadas de manera ordenada y escrita de modo que no quede lugar a la especulación o a la decisión particular de cada individuo.

¹¹**VOLUNTAD.**- Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o abstenerse. Acto de admitir o repeler algo. Libre albedrío. Elección libre de actuar.

En el ámbito jurídico, la voluntad se define como la aptitud legal para querer algo. Es uno de los requisitos de la existencia de los actos jurídicos.

La voluntad interviene cuando se realiza una serie de acciones para conseguir una meta, con representaciones en la mente sobre algo particular, puede ser un pensamiento abstracto, un elemento concreto, existente o incluso aparente, por alguna razón este pensamiento se vuelve valioso y es cuando se transforma en un fin que alcanzar, requiere un esfuerzo, consistencia, motivación y dedicación. Para mantener dirigido las acciones hacia el cumplimiento del objetivo.

¹²**DOLO.**- La resolución libre y consiente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley.

El tipo subjetivo en los delitos dolosos está conformado por el dolo, entendido como conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito (dolos naturalis). Son por tanto dos los elementos que integran el dolo, el elemento intelectual o cognoscitivo y el elemento volitivo.

La preterintención es el resultado punible que sobrepasa la intención del autor denominase delito preterintencional. El diccionario jurídico de Cabanellas, define

¹¹Diccionario jurídico elemental. Dr. Guillermo Cabanellas de las cuevas, pagina # 135.

¹²Guillermo Cabanellas de las Cuevas diccionario enciclopédico de derecho usual tomo # 8 página. 422.

al delito preterintencional como aquel que resulta más grave que el propósito del autor, es decir, que el autor del delito obtiene un resultado que no se esperaba y que sobrepasa a lo que el busco o tenía como fin a cuando cometió el delito.

¹³**Dr. Marco Marcelo Cadena Crespo.** Sostiene que la velocidad es una droga figurativamente, en el sentido que la velocidad incentiva al conductor a superar lo normal, lo permitido por la ley y rebasar a los vehículos porque parece innato que a éstos conductores embriagados con la velocidad no tienen tranquilidad mientras van tras otros vehículos, sienten un complejo de inferioridad o superioridad, que en psicoanálisis es el conjunto de sentimientos o recuerdos parcial o totalmente inconscientes de un poder afectivo que determina una manera estereotipada de comportarse con los demás; y sí que a la fuerza van tras otro vehículo es porque la máquina de su vehículo no les rinde conforme a sus ansias lo cual es evidente

El exceso de velocidad para comprobarlo hay que explorar en el campo de la física se debe considerar a qué velocidad circulaba en el momento del impacto y la velocidad permitida para poder determinar si es culpable o no, para conocer la realidad del hecho los especialistas reconstruyen el lugar toman versiones, aunque en ciertos lugares ya hay cámaras que facilitan la investigación.

¹⁴**ACCIDENTE DE TRÁNSITO.- según el Dr. Guillermo Cabanellas.** Los choques y los atropellos originados por vehículos, automóviles, motocicletas. Los accidentes de la circulación integran quizás la fuente de mayor cantidad de litigios dentro de todas las jurisdicciones.

Pues cabe considerar que en los conocidos accidentes se presenta un concurso de violaciones al derecho que van desde la jurisdicción penal por la muerte de la víctima, al campo del derecho civil por la indemnización a que tiene derecho la víctima por cuanto también se le causa daño al vehículo u otros bienes que se transportan.

En el mismo concepto considera que, hay que estar atento a los hechos, las desgracias y los daños que los vehículos de toda especie causan a sus iguales,

¹³DR. AB MARCO MARCELO CADENA CRESPO LAS INFRACCIONES O DELITOS DE TRÁNSITO, CON SUS ANALOGÍAS A LOS DELITOS DEL HOMICIDIO AL ASESINATO pág. # 205.

¹⁴Guillermo Cabanellas de las Cuevas diccionario enciclopédico de derecho usual tomo # 1 página. 67.

conductores, pasajeros y peatones, han suscitado el refinamiento de la técnica jurídica en cuanto a la responsabilidad civil. La menor infracción reglamentaria de la circulación provoca la culpabilidad total por los daños, y hasta puede suscitar culpa penal por imprudencia.

En el caso de que el vehículo que ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de negligencia declarada por la autoridad competente, se retirará el cupo del vehículo accidentado y se los sancionará de conformidad con la Ley.

En cuanto a las circunstancias típica de los delito de tránsito **el Dr. Fernando Yávar Núñez, Ab: Julio Oswaldo Velásquez Varas y, Ab: Carlós Montufar Fuentes** en su obra “El Manual Teórico Practico Sobre Los Delitos De Tránsito”, han realizado un análisis minucioso de cada una de ellas.

¹⁵**Cabanellas** dice que la “**Temeridad**. Es un acto arriesgado al que no precede un examen meditado sobre los peligros que puede acarrear, ésta temeridad puede ser producida tanto como por un vehículo a motor tracción humana o animal o con el cuerpo humano al actuar dejando de hacer lo que debe de hacer por elemental del principio del debido cuidado”

La gente que maneja automóviles debe ejercitar cuidados razonables bajo las circunstancias. Una falta de cuidado se considera negligencia una persona que maneja un vehículo puede ser requerida a pagar cualquier daño a una persona causada por su negligencia, impericia o imprudente. Es necesario que el acreedor compruebe que el accionado fue negligente, etc, y que producto de ella causó el accidente y que éste ocasiono las lesiones o muerte.

¹⁶**El, Dr. Fernando Yávar Núñez, Ab: Julio Oswaldo Velásquez Varas y, Ab: Carlós Montufar Fuentes** en su obra, El Manual Teórico Practico Sobre Los Delitos De Tránsito sostiene. Que dichos desperfectos son por negligencia del conductor en no darle un adecuado mantenimiento a su vehículo a motor o

¹⁵ Guillermo Cabanellas de las Cuevas diccionario enciclopédico de derecho usual tomo # 8 pág. 28.

¹⁶Dr. Fernando Yávar Núñez, Ab: Julio Oswaldo Velásquez Varas y, Ab: Carlós Montufar Fuentes en su obra El Manual Teórico Practico Sobre Los Delitos De Transito página # 85.

mecánico, como también que el propietario admita que el automotor estaba con desperfecto, además aseveran que. Aquí no interesa examinar el automotor para excluir al conductor, pues los automotores no piensan, ni se dan mantenimiento automáticamente la negligencia recae en quien conduce o tenía a cargo el automotor.

Pero la responsabilidad también es de las autoridades, la falta de control, prohibiciones y sanciones, permitiendo así que esa persona ande libremente con un vehículo en mal estado y posterior a eso cometa delito, delito que generalmente causa daños irreparables y que por ende no son debidamente reparados.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. HISTORIA DEL TRÁNSITO Y SU ESTADÍSTICA

En el Ecuador y el mundo se denomina transporte o transportación al traslado de un lugar a otro de algún elemento, en general personas o bienes, también fluidos. El transporte es una actividad fundamental dentro del desarrollo de la humanidad.

Los accidentes de tránsito cobran, la vida de 1,2 millones de personas anualmente, es decir, más de 3200 al día. Así mismo, la cantidad de lesiones graves o discapacidades que provoca varía entre 20 y 50 millones cada año. La OMS estima que, más del 2.2% de la mortalidad en el mundo es consecuencia de accidentes de tránsito, y en cuanto al futuro, previsión a que en el año 2020 los accidentes de tránsito podrían ser la tercera causa más importante de mortalidad.

Es en los países de ingresos medios y bajos como éste país, donde se produce el 90% de los accidentes de tránsito mortales a nivel mundial. Los conocimientos actuales permiten adoptar medidas en diferentes ámbitos para prevenir los traumatismos ocasionados por éstos incidentes.

La ciudad de Guayaquil está vigilada por la Comisión de Tránsito del Guayas (C.T.G), como Organismo de planificación, ejecución y control, hasta que él cabildo asuma el control del tránsito vehicular. El personal pasara a conformar la Comisión Nacional de Tránsito y, su objetivo fundamental será prevenir el cometimiento de infracciones en las carreteras, a pesar de la aplicación de la ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial hay un mayor número de colisiones, heridos y muertes.

En la ciudad de Quito durante el año 2009, ha disminuido los siniestros de Tránsito y según una entrevista al alcalde de Quito, Augusto Barrera, bajaron las estadísticas de los accidentes de Tránsito, debido a la estrategia utilizada en ésta ciudad como es la PICO Y PLACA, que consiste en disminuir la circulación vehicular en determinados horarios y en ciertas horas.

En la Provincia de Santa Elena en el mes de noviembre y diciembre del 2012 perdieron la vida 22 personas en accidentes de tránsito, de los cuales a ocho se

le abrieron instrucción fiscal y se dictaron siete dictámenes abstenidos dos están detenidos y los procesos en etapa de juicio. Desde el mes de enero hasta abril del 2013. Treinta y dos personas fallecieron por siniestros de tránsito en las vías de los que se encuentran cuatro infractores detenidos.

4.2.2. EL RIESGO.- El avance de la sociedad impone la creación de ciertos riesgos y la comunidad no pretende eliminar el riesgo al conducir o transitar sino administrarlos y fijar pautas para convivir con ellos. Para ser más claros, si bien la utilización de automóviles es uno de los mayores factores de muerte en las personas menores de 30 años y los ilícitos vinculados a la circulación automotor abarcan el cincuenta por ciento (50 %) de toda la criminalidad de las sociedades actuales. Por ello acepta la circulación pero bajo ciertas pautas las cuales pretenden fijar así, el riesgo permitido. Es inconcebible en la actualidad que una sociedad resuelva prohibir la utilización de vehículos en atención a la gran cantidad de accidentes, en otras palabras, hablamos de un riesgo permitido el cual se delimitará, en cada caso concreto según prescripción de la ley.

Por consiguiente si la actividad se lleva a cabo dentro de los límites del riesgo que la comunidad y el ordenamiento jurídico tolera y sin embargo el resultado se concreta, ello no implicará reproche penal, pero ¿cuál es el límite del riesgo permitido? precisamente los reglamentos y la *lex-artis* son los que, teniendo en cuenta el caso en concreto, habrán de determinar si el agente se comportó dentro del riesgo permitido o, si por el contrario, infringió el deber de prevenir el riesgo.

Los Estados buscan métodos aplicables que permitan medir la capacidad del conductor, como la evaluación psicológica y psicomotriz, se aplican sanciones económicas, pérdida de puntos, detención con el objeto de disminuir el riesgo, lastimosamente en Ecuador a pesar de los esfuerzos que se realizan para evitar los accidentes así como los delitos de tránsito, empleando grandes recursos económicos en campañas de concientización direccionadas a que los usuarios de las vías tomen las medidas que la LOTTTSV determina, es común observar conductores que conducen al margen de la disposición legal, motivo por el cual son autores de las diferentes causas que se ven y de manera repetitiva y reiterativa en accidentes de tránsito.

Motivo por el que es importante en primer lugar referirnos a algunos conceptos para de ese modo clarificar la comprensión del tema, he ir abordando de manera sucesiva el marco jurídico y posterior el marco doctrinario que van en relación con la problemática principal de esta tesis, que son los accidentes del tránsito automotor, en lo que, lo más común, son los daños materiales, las lesiones y muertes, lo que el legislativo determinó que se generan por alcohol, consumo de estupefacientes, Imprudencia, negligencia, impericia, exceso de velocidad en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos.

Si bien cada concepto (negligencia, imprudencia, impericia, etc.) tiene un significado distinto lo cierto es que resulta muy difícil asegurar que una conducta es imprudente, negligente o imperita. Lo que es indiscutible es que cada conductor podría evitar incurrir en ellas, con sólo ser prudente o consciente del riesgo al conducir, y estos conceptos lo detallaremos más adelante.

Entre otros es importante también destacar que a diferencia de las leyes anteriores a la presente ley de tránsito, esta goza del carácter de orgánica, puesto que regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, relacionada con la transportación y movilización, lo cual le da una posición protagónica dentro del ordenamiento jurídico, sometida únicamente al cumplimiento directo de las normas constitucionales.

4.2.3. La fiscalía, atribuciones, dependencia y funciones.

4.2.3.1 La fiscalía.

Para desarrollar este acápite, voy a referirme tanto a aspectos doctrinarios como legales, pues se trata de una institución demasiado compleja por las diferentes concepciones que se han dado al respecto.

El tratadista FENECH define al Ministerio Público o Ministerio Fiscal, (en nuestro caso la Fiscalía General del Estado) como “una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”²³.

No comparto con este criterio en la parte en que sostiene que se trata de una parte acusadora necesaria, puesto que nos da a entender que la fiscalía debe acusar ciegamente, esto es, haya o no la razón para hacerlo, cuestión que

desdice de la fiabilidad de esta representación. A mi criterio, la Fiscalía representa a la sociedad agraviada por el delito, mas no al Estado, pues para ello está la Procuraduría General del Estado.

También se sostiene que se trata de una institución independiente del Estado que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de una acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asigne las leyes.

Una vez que ha cambiado el sistema procesal en el Ecuador, por la vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía está obligada a asumir el nuevo rol que le corresponde en cumplimiento del mandato constitucional.

Cuando se presente la presunta violación de una norma jurídico-penal, la sociedad, organizada en el Estado, reacciona inmediata y espontáneamente para reintegrar el orden jurídico que ha sido convulsionado con el delito; pero la iniciativa de la investigación o el origen del proceso penal no está a cargo de todos los órganos públicos estatales, sino tan sólo y en forma privativas, de la Policía Judicial o de la Fiscalía.

En no pocos procesos penales, se ha venido cargando sobre los hombros del ofendido la responsabilidad de promover el ejercicio de la acción penal y la de impulsar el avance de un trámite procesal largo, costoso, tedioso y casi siempre infructuoso.

En este sentido, resulta válidas las expresiones del magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Daniel González Álvarez, citado por José Daniel Hidalgo Murillo en su obra Introducción al Nuevo Código de Procedimiento Penal de Costa Rica, cuando al comentar el principio de oficialidad, dice que, "para acusar el nombre de la colectividad, para asumir la representación y la responsabilidad colectiva, para pedir justicia y no venganza, para compenetrar en esa elevada misión pública, resultaba necesario un altísimo grado de cultura, de moral, de educación, de Universidad de Guayaquil. Enero del 2002. pág. 41. 26 disciplina y de objetividad, que en la gran mayoría de los casos es difícil de conseguir, sobre todo cuando se tiene un interés personalísimo de venganza. El ciudadano actúa casi siempre por motivos personales y le falta serenidad y la independencia que, por el contrario, es propia del órgano oficial"²⁴.

Esta transcripción me conlleva a aseverar que la misión de la fiscalía es delicada en extremo, de allí que quienes ejerzan esta noble función, deben ser personas probas y honestas.

Con el Código de Procedimiento Penal que nos rige, el cambio es realmente trascendental porque los jueces penales ya no pueden de oficio iniciar un proceso penal ni disponer que el fiscal lo inicie, hasta el punto de que puede decirse que no existe ejercicio de la jurisdicción penal sin la acción investigativa previa del Fiscal, como así lo expresa el Art. 33 que señala.

"El ejercicio de la acción penal pública corresponde exclusivamente al Fiscal"²⁵.

ZAMBRANO Pasquel Alfonso.- "Hacia Una Justicia Oportuna".- Ensayo de la Revista Jurídica de la 25

En efecto, sin el impulso de la fiscalía, los jueces y tribunales de instancia, o sin el dictamen acusatorio, al concluir la etapa de la instrucción fiscal los jueces penales no pueden hacer uso de su jurisdicción decisoria, ni en la etapa intermedia, ni, mucho menos, en la etapa del juicio.

La ley establece que la actuación obligada de los fiscales en la promoción de la acción penal mediante el control y dirección de la investigación preliminar exija, ahora más que nunca, una clara participación en la investigación y pide renunciar a la actitud pasiva que les caracterizaba.

En pocas palabras, el éxito para sustanciar con celeridad un justo proceso penal radica en el trabajo que despliegue el fiscal.

El desarrollo de una delincuencia cuyos delitos exigen de un procedimiento abreviado, la tendencia moderna a sacar al Juez de la Investigación para evitar su compromiso con ésta, y la constante preocupación por acelerar los procesos en virtud del principio constitucional de justicia pronta y cumplida, llama la atención a los fiscales, exige de ellos una mayor preparación, preocupación y participación en la investigación.

Todo esto exige ahora el análisis crítico de la labor que cumplen nuestros fiscales y la preparación que los motiva a cumplir sus funciones ce orden público.

El Diccionario Jurídico Espasa, al referirse a la Fiscalía menciona: "Órgano público que tiene como misión promover la justicia en defensa de la legalidad, de

los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la ley, de la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social"26.

Me corresponde ahora analizar el fundamento doctrinario en el que se apoya la existencia de la institución de la fiscalía, pues para una mejor comprensión, se debe considerar las razones por las cuáles se requirió la creación de esta entidad pública.

GUERRERO Vivanco Walter. -Sistema Procesal Penal", Edil. Podeluco, Quito, 2002, Tomo I. pág. 126.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, En vigencia, Ediciones Legales, Quito, 2003. 27

"Dentro de la formación del derecho penal, inicialmente hubo la discusión que giró en torno al problema del castigador. Quién es éste? Parece una pregunta vana porque todos saben o, mejor dicho, creen saber, aun las personas menos cultas, que es, que no puede ser más que el juez. No vemos nosotros lo que ocurre en las cortes de justicia, donde los mismos hombres o en general los hombres investidos del mismo oficio, administran, como suele decir, tanto la justicia civil como la justicia penal y el proceso se hace, como se suele decir, del mismo modo, con el juez, que está arriba, y las partes, que están abajo; y éstas piden justicia y aquél la da, o sea que éstas proponen sus demandas y aquel responde con su sentencia, dando razón a quien la tiene y así acogiendo o rechazando la demanda el acreedor, que quiere hacer pagar una cierta suma al deudor, o bien la del Ministerio Público, que quiere infligir al imputado cierta pena. El juez, precisamente porque no es parte, y porque está sobre ellas, posee aquellas dotes de experiencia y de imparcialidad que faltan al ofensor y son necesarias para que sea castigado, solamente quien debe ser castigado y cuando como debe ser castigado"27.

Para indagar el origen de la fiscalía, el tratadista nos lleva a resolver primero quien tiene la potestad para castigar a los infractores de la ley, concluyendo que quien los hace es el juez, en representación del Estado.

Pero esta es la apariencia bajo la cual se oculta, entre el proceso civil y el penal, una diferencia, de la cual ni siquiera las personas más estudiosas del derecho han advertido hasta ahora el valor. Porque ni siquiera los tratadistas del derecho procesal han puesto atención en esta diferencia, se ha consolidado la opinión de que el juez, en el proceso penal, hace la misma cosa que el juez civil cuando comprueba y declara la existencia o no de una deuda, entre quien se pretende acreedor y quien niega su pretensión; hay alguien, ante el juez penal, que hace las veces de acreedor y pretende el castigo de otro, que se llama acusado.

Por lo anteriormente indicado se ha creído que la sentencia penal es gemela de la civil. El juez civil por ejemplo, constata que un individuo ha dado en préstamo cierta suma a otro, y lo condena a restituirla; el juez penal, a su vez, constata

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Edit. Tomás Moro, Madrid, 2001, pág. 456.
JIMÉNEZ DE ASUA Luis. "Derecho Penal" Edit. "La Grande", Buenos Aires, 29ava. Edición, 1982, pág. 127 29

que Juan ha robado cierta suma de Fernando y lo condena a estar en prisión por un tiempo determinado, en nuestro caso debe aplicarle la prevista en los artículos 550 y siguientes del Código Penal.

Veremos que de esta opinión ha derivado para el proceso penal una estructura que, en cuanto a ciertos reflejos, no responde a su función.

Si fuese verdad que el juez penal, cuando absuelve o condena a un acusado de hurto, no hace otra cosa que cuando absuelve o condena al demandado por la demanda de pago de una pretendida deuda, por qué la demanda del castigo no podría ser propuesta por quien se cree despojado del mismo modo con que 30 la demanda de pago de una suma se propone por su acreedor. Y sin embargo, no es así.

Todos conocemos, incluso las personas menos estudiosas, que en el proceso penal, tal como está actualmente organizado, se admite como parte también a quien pretende haber sufrido la ofensa, que se llama la parte ofendida; pero éste no puede pedir el castigo, mientras su actividad en el proceso debe limitarse a las denominadas consecuencias civiles del delito, como es la indemnización de los daños y perjuicios, o sea la restitución y al resarcimiento del daño, cuestión a la que accede haya o no interpuesto acusación particular; por eso, la parte

ofendida, cuando interviene en el proceso penal, debe hacerlo por medio de la acusación particular, precisamente para decir que con el castigo no tiene nada que hacer, aunque coadyuva a él con el aporte de pruebas.

4. 2.3.2. Atribuciones.

La fiscalía, al igual que cualquier otra entidad pública y privada, tiene una estructura orgánica que establece las jerarquías y ciertas cadenas de mando que deben respetarse a fin de que la misión del organismo pueda ser cumplida a cabalidad por sus integrantes.

La fiscalía, esto es, las funciones propias de esta entidad, se ejercen por el Fiscal General, los Fiscales Distritales y los demás funcionarios que determine la Ley, como lo son los secretarios y auxiliares.

Para poder establecer las atribuciones de la Fiscalía, es necesario partir de su concepción, y para ello bien vale recurrir a una definición ya esgrimida en páginas anteriores:

"Órgano público que tiene como misión promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la ley de la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social"²⁸.

El Diccionario Jurídico Espasa, define a la Fiscalía desde otra perspectiva, aparentemente en él se lo deja de considerar como representante o vengador de la sociedad, para pasar a erigirlo como el defensor de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, principalmente cuando les han sido menoscabados, por lo que siempre va en búsqueda del resarcimiento de los mismos, mediante la aplicación del ordenamiento legal.

La Fiscalía, para lograr su cometido, entre otras actuaciones, ha de presentar acusaciones contra los presuntos delincuentes, debe defender, en ocasiones, a menores e incapaces, intervenir en procesos sobre el estado civil y condición de las personas, así como en procesos sobre derechos fundamentales, en defensa de la legalidad, promoviendo conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencia, intervenir en procesos constitucionales, etc.

Debe actuar con imparcialidad, bajo los principios orgánicos de unidad y dependencia jerárquica, siendo su cabeza el Fiscal General de la Nación.

Vale acotar que la Fiscalía es persona jurídica de derecho público, autónoma e independiente, en lo administrativo, económico y presupuestario. Tiene su sede Quito, capital de la República.

El Art. 195 de la Constitución de la República, refiriéndose a las atribuciones de la Fiscalía, establece:

“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y

28 DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Edit. Tomás Moro, Madrid, 2001, pág. 456.

ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”²⁹.

Le corresponde a la Fiscalía el dirigir y promover la investigación pre-procesal y procesal penal, pues su papel, como lo dice la definición es el de velar por la Constitución de la República del Ecuador.- Tribunal Supremo Electoral.- 2008 33 cumplimiento de la Ley, y si hay la presunción de que una persona ha quebrantado el ordenamiento legal, se debe investigar para ver si su conducta se encasilla en alguna de las tipificaciones de delitos previstas en el Código Penal, esto para dar cumplimiento al principio de legalidad.

Solamente, en caso de que el fiscal encuentre fundamento razonado que se desprenda de su instrucción procesal, debe acusar a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal, con lo que se confirma el axioma legal que consta del Código de Procedimiento Penal y que establece que sin acusación fiscal, no hay juicio.

4.2.3.3. Dependencia.

Para poder establecer si la fiscalía depende de alguna de las funciones estatales basta recurrir a la legislación que sobre esta entidad contiene la Constitución de la República en su Art. N° 194.

4.2.3.4. Funciones.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Fiscal General debe organizar y dirigir un cuerpo policial especializado, llamado judicial y un departamento médico legal.

Le corresponde también a la Fiscalía el vigilar el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente, esto aunque en el Código de Ejecución de Penas no establece nada al respecto; empero, al ser prevista esta atribución con rango constitucional, no se puede argumentar falta de Ley para poder ejercer el encargo.

La fiscalía debe velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal, pues es lógico que si los testigos aportan al proceso penal el conocimiento de los hechos, y que por su intervención puede sentenciarse a los responsables de la infracción, naturalmente que puede 34 ejercerse acto de retaliación en su contra, por ello, tienen que ser protegidos.

Una atribución fundamental de la fiscalía es el coordinar y dirigir la lucha contra la corrupción, con la colaboración de todas las entidades que, dentro de sus competencias, tengan igual deber.

Finalmente, la fiscalía debe coadyuvar en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la ley, por lo que debe dar el pronto auxilio de quienes recurran a él.

Como se puede apreciar, muy grave y compleja es la responsabilidad de quienes ostentando la delicada representación de la sociedad toda incumplen funciones específicas y pasan por alto la imparcialidad que debe caracterizar sus actuaciones, se obstinan en conseguir la condena de un ciudadano, o, por el contrario, incumplen su deber de lograr la condena del delincuente, contribuyendo a que actos delictivos graves queden en la impunidad. Y peor aún si sus actuaciones sufren la influencia de presiones políticas de la función

ejecutiva a la cual equivocadamente se consideraron estrechamente vinculados en épocas pasadas, sobre todo, si quienes ocupan los cargos carecen de conocimientos jurídicos profundos y tienen una endeble personalidad.

No sólo por lo dicho sobre la imparcialidad sino también por cuanto la fiscalía no se halla en el mismo plano que el sospechoso o imputado, el reo, en definitiva, y por cuanto sus intereses son incompatibles con los intereses de los otros sujetos procesales, se me hace difícil admitir que el fiscal pueda transigir con el delincuente hasta llegar a concertar la admisión y el reconocimiento de culpabilidad y hasta la fijación de una pena, como se ha previsto en el procedimiento abreviado.

La viabilidad del procedimiento abreviado es posible en el sistema procesal penal de los Estados Unidos, que algunos están desesperados por copiar sin el debido análisis jurídico, pensando únicamente en encontrar la forma de descongestionar la tarea de los juzgados y tribunales de garantías penales.

Por este y otros criterios, en la doctrina no se ha superado, pues no hay acuerdo entre los tratadistas y estudiosos del Derecho Procesal Penal, la tradicional discusión sobre si el representante de la fiscalía es sujeto procesal o parte procesal, hasta el punto que Carnelutti la concibe como parte imparcial, y otros, se refieren a ella como sujeto imparcial.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS DE TRANSITO

- a) Acto.-Conducta humana primer elemento y sustento material del delito.
- b) Típico.- conducta humana que tiene que estar expresamente escrita en la ley.
- c) Antijurídico.- Conducta contraria al derecho lesiona un bien jurídico.
- d) Culpable.- Punto de vista imputable.
- e) Concepto: Acto. Manifestación de voluntad o de fuerza, acción u omisión instante y resultado de un movimiento exterior ejecución o realización.

En el caso de los delitos de tránsito considerados delitos culposos puesto que se producen por omisión de las circunstancias típicas prescritas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, cabe considerar el libre albedrío, que nos faculta decidir entre hacer o no hacer. Si la ley determina una serie de contravenciones con el objeto de proteger y dar seguridad a los usuarios de las vías públicas, es voluntad del chofer reñir y no acatar, Cabanellas en el derecho penal plantea la voluntad delictiva.

f) Acción en derecho penal. En ésta esfera, la manifestación de la voluntad delictiva, la comisión de un acto penado por la ley, puede revestir dos formas; positiva o de actitud, y negativa o de abstención. A la primera se la denomina acción; y omisión, a la segunda la distinción real y exacta, es más bien teórica que de transcendencia práctica, ni siquiera prevalece la impresión superficial de que la acción es más repudiable que la omisión

g) Típico.- conducta humana que tiene que estar expresamente escrita en la ley.

Está interrelacionado con la Tipicidad. Denominación técnica, originada por el penalista alemán Beling que en el idioma germánico le dio el nombre de "Tatbestand" para designar la descripción del delito, como uno de los caracteres del mismo, aparte otras valoraciones sugestivas u objetivas necesarias para su punición. Por lo común, el legislador establece un supuesto en la primera parte

de los preceptos dedicados a los delitos en los libros especiales de los códigos y leyes antes de determinar la pena. Lo primero es la base de la tipicidad, si la acción u omisión del agente se adapta a ese molde. Es decir que el hecho cometido por el sujeto activo del delito se encuadre en el tipo determinado por la ley. En el caso de delitos de tránsito la ley determina claramente los tipos de delitos además identifica a los capaces de cometerlos.

h) Antijurídico.- Contra derecho o contra el derecho. Aunque quepa tildarlo de paradójico, es plenamente jurídico, porque sus consecuencias se producen en éste campo y de él surgen los antidotos de la exigencia de la responsabilidad económica o personal que corresponde. Delito, Incumplimiento, Infracción, Responsabilidad.

La razón de ser de lo jurídico tiene su origen en el ordenamiento de ley del Estado partiendo desde la Constitución de la República y demás códigos y leyes que rigen en el país. La carta magna en el Art. 76 N.3, determina que. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley, es decir primero tiene que tipificarse el delito, ponerle sanción y publicarse en registro oficial para que sea punible.

i) Culpa.- En sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño: en cuyo caso culpa equivale a daño. Conjuntamente con dolo son las dos únicas formas de culpabilidad, existe cuando se ha producido un resultado típicamente antijurídico sin que el autor haya previsto los resultados. Quien obra por culpa lo hace por negligencia, por falta de pericia o habilidad en el ejercicio de una profesión u oficio. Es la desatención del deber de precaución, que como consecuencia dio por origen el resultado antijurídico.

Se entiende que en derecho para que una persona sea culpable de la comisión de un delito, este tiene que haber vulnerado un derecho protegido por la ley, y que exista el nexo causal entre el delito y el imputado, en nuestra legislación de tránsito al igual que el resto del mundo el delito de tránsito, es considerado culposo, por lo que hay que analizar el grado de culpabilidad.

j) Culpa consiente. La caracterizada por haber previsto el culpable las consecuencias de su proceder negligente o imprudente, aun careciendo del deseo de causar el mal o perjuicio, que agravaría la situación hasta convertirse en culpa delictual.

El conductor debe proveer con criterio responsable las consecuencias que derivan de las decisiones que él tome, que pese a existir límites de velocidad reglamento expreso de circulación que determinan la ley, decide invadir el carril contrario. En ocasiones viendo que otro vehículo viene en sentido contrario, o en una curva en la que no tiene a la vista el carril izquierdo de la carretera, en la zona urbana no respetar las señales, los semáforos en rojo etc. Caso igual ocurre con los límites de velocidad, no los respetan.

k) Culpa reglamentaria.- son actos de mera participación aquellas acciones que consideradas en sí misma no producen el delito, pero contribuyen a su realización mediante el apoyo a la actividad del autor. Corresponde imputar homicidio culposo a los conductores de distintos vehículos automotor que contravienen disposiciones del Reglamento de Tránsito y por dicha actividad produce la muerte de un ciclista o cualquier usuario de la vía pública

4.3.2. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN VIAL

Art. 253.- La educación vial se realizará de forma permanente y obligatoria mediante programas, proyectos, publicaciones, campañas periódicas y otras actividades diversas que permitan su difusión masiva a través de los medios de comunicación, así como de los programas de educación en las diferentes instituciones educativas públicas, fiscomisionales, misionales, municipales o privadas, de nivel pre-básico, básico, medio y superior del país.

Art. 254.- En los programas curriculares de estudio de los establecimientos de educación de nivel pre-básico, básico y medio del país deberán incluirse obligatoriamente los planes y programas de educación vial autorizados por el

Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, el Ministerio de Educación y la Dirección Nacional de Control. En los niveles pre-primario y primario se ejecutarán como eje transversal. En el nivel medio y superior se considerará y evaluará como una materia.

4.3.2.1. De las circunstancias de las infracciones

Art. 122.- (Reformado por el Art. 54 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011).- En materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la mitad y la cuarta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico.

La rebaja penitenciaria señalada en el inciso anterior no será concedida al infractor que se dio a la fuga, no auxilió a la víctima del accidente o, cometió la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas,

Art. 127.- (Reformado por el Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011).- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Negligencia;
- b) Impericia;
- c) Imprudencia;
- d) Exceso de velocidad;
- e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;
- f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En el caso de que el vehículo que ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la

operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de negligencia declarada por la autoridad competente, se retirará el cupo del vehículo accidentado y se los sancionará de conformidad con la Ley.

4.3.3. Código Penal.

Que del Código Penal en su Art. 615.- dice; “Para la graduación de las penas, el juez de policía tomará en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que acompañen al hecho, de este modo”:

Si hubiere una o más agravantes, el máximo;

Si hubiere una o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo

Art. 11.- Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la Ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión.

Art. 33.- Repútese como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario; excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto, pueda deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo.

Art. 64.- En la sentencia podrá el juez autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas; debiendo fijarse el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

Art. 101.- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen:

Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento.

A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos

prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

4.3.4. Código de procedimiento penal.

Que el Código de Procedimiento Penal en sus Art; 167.- (Reformado por el Art. 11 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003).- Prisión preventiva.- Cuando el juez lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;
2. Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y,
3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año,

Que el Art. 168.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003).- Competencia, forma y contenido de la decisión.- El auto de prisión preventiva sólo puede ser dictado por el juez competente, por propia decisión o a petición del Fiscal y debe contener:

1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y su calificación delictiva;
3. La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en el artículo anterior; y,
4. La cita de las disposiciones legales aplicables.

Que el Art. 169.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003).- Caducidad de la prisión preventiva.- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva.

Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

Cuando se excedieren los plazos dispuestos por las normas constitucionales y del Código del Procedimiento Penal y se produjere la caducidad de la prisión preventiva, concediéndose, como consecuencia de ello la libertad de quien se halle efectivamente privado de ella, el Juez o Tribunal competente, remitirá obligatoriamente e inmediatamente el expediente completo de cada caso al Consejo Nacional de la Judicatura, órgano que llevará un registro individualizado de estos hechos.

Art. 176. Caución.- La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. El monto deberá ser suficiente para garantizar la presencia del procesado al juicio; para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales del procesado y el delito de que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior al de los daños y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calcularán los daños personales y económicos sufridos, los ingresos que ha dejado de percibir fruto del delito causado, el patrocinio legal, el daño causado a su núcleo familiar y el tiempo invertido por parte del afectado.

El juzgador podrá negar el pedido de caución cuando por la gravedad del caso, el interés público o el incentivo de fuga, considere que no procede.

El fiscal, el ofendido o el procesado, pueden apelar de la resolución judicial, si consideran que el monto fijado no corresponde a las circunstancias procesales. La apelación se concederá en efecto devolutivo.

Art. 186.- Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a satisfacer la indemnización por daños y perjuicios y la reparación del daño causado; de haber excedente, el 50% se destinará para la Función Judicial y el 50% para la Fiscalía.

Art. 169.- Caducidad de la prisión preventiva.- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva. Si se excedieren esos

plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez de garantías penales que conoce la causa.

Art 37.1- Acuerdos de Reparación.- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

A ésta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria. El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliere, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.

Art. 62.- Sustanciación.- En los procesos de acción pública en caso de desistimiento de la acusación, se seguirá sustanciando el proceso con intervención de la Fiscalía.

Art. 64.- Limitación.- Si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación.

4.3.5. Código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización (cootad)

Artículo 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.

La rectoría general del sistema nacional de, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de transporte terrestre tránsito y Seguridad de la Constitución de la República del Ecuador y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo ésta competencia antes de la vigencia de este Código.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios

En lo aplicable estas normas tendrán efecto para el transporte fluvial.

El Art. 194 de la Carta Magna establece:

"La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso"³⁰.

Una entidad dependiente es una apoderada singular para el desempeño constante de una misión concreta, como por ejemplo las Comisarías de la Mujer y la Familia, son dependientes del Ministerio de Gobierno y se deben a él.

De acuerdo con la norma transcrita, la Fiscalía, en el ejercicio de su función velatorio del imperio de la Ley, goza de una absoluta soberanía.

Nadie, absolutamente nadie, tiene poder legal para influir en el trabajo de la Fiscalía, por lo que los representantes de la misma al emitir sus dictámenes sólo se deben a la Constitución, la Ley y su conciencia.

Sería de condenar si un representante de la fiscalía hace depender sus dictámenes de influencia política o de intereses económicos o familiares.

Funciones. - Ya se dijo que la fiscalía, esto es, la facultad estatal de velar por el cumplimiento del imperio de la Ley se ejerce por el Fiscal General, los Fiscales Distritales y demás funcionarios que determine la Ley. 34

Ahora bien, para cumplir con ese ejercicio, necesariamente debe hacerlo mediante funciones específicas, las cuales se convergen en la defensa y el patrocinio de la sociedad en los casos señalados por la Constitución y las leyes.

Para la defensa y patrocinio antes indicada, la fiscalía tiene a sus órdenes a la Policía Judicial.

4.3.6. El Fiscal General del Estado.

El Fiscal General es la máxima autoridad de la fiscalía, con jurisdicción nacional y es nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

"Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa.
- 3, Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñarán sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido;

Rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley"31.

4.3.7. El Fiscal Provincial.

En un nivel inferior al del Fiscal General tenemos a los Fiscales Provinciales que

actúan generalmente en las provincias.

Por regla legal, en cada distrito judicial debe haber un Fiscal Provincial, que debe durar en su cargo un período de seis años en el ejercicio de sus funciones, contados a partir de la fecha de posesión de su cargo, debe ser nombrado por el Fiscal General, previo el concurso de merecimiento y oposición correspondiente.

Los Fiscales Distritales pueden ser removidos por el Fiscal General en base de expediente con derecho de defensa pero, en todo caso, su resolución deberá ser motivada y fundamentada en faltas graves o en repetidas faltas menores, o en infracciones incurridas en el ejercicio del cargo por parte del afectado, o en situaciones o actuaciones personales de éste que desmerezcan, notoriamente, su condición para el ejercicio de la Fiscalía.

En caso de ausencia o falta temporal de un Fiscal Provincial, le subrogará el funcionario de la fiscalía que designe el Fiscal General. El subrogante debe reunir los mismos requisitos exigidos para el titular. 36

Sin perjuicio de su responsabilidad ante la justicia, los Fiscales Provinciales, deben responder por sus actuaciones ante el Fiscal General.

Al igual que el Fiscal General, los Fiscales Provinciales, en las causas penales que se promovieren en su contra, gozan de fuero de Corte Suprema.

4.3.8. El Fiscal.

Los Fiscales deben ser nombrados por el Fiscal General, debiendo reunir los requisitos exigidos para los jueces de lo penal, es decir, tener por lo menos tres

34. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Tribunal Supremo Electoral, 2008. Pág. 103. años de haber ejercido la cátedra universitaria o el ejercicio profesional, y tienen un período de duración de seis años en sus funciones contados a partir de la fecha de posesión de su cargo.

Entre sus deberes y atribuciones están:

- a) Conducir las indagaciones previas y la investigación pre-procesal con el apoyo de la Policía Judicial;
- b) Investigar por delegación del Fiscal Provincial, las quejas que formulen los particulares contra los agentes de la Policía Judicial;

- c) Cumplir las comisiones que le encomendaren el Fiscal General y los Fiscales Provinciales;
- d) Informar trimestralmente al Fiscal Provincial, sobre el cumplimiento de sus funciones;
- e) Ejercer los demás deberes y atribuciones determinados por la Ley y los reglamentos, entre otras.

Los Fiscales pueden ser removidos de sus cargos por el Fiscal General, previo sumario administrativo, en caso de culpa grave o infracción en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Los Fiscales deben responder por sus actos administrativos ante el Fiscal del correspondiente distrito.

4.3.8.1. El Fiscal como Sujeto Procesal.

El Título III del Libro I del Código de Procedimiento Penal establece los sujetos que intervienen en el Proceso Penal y contempla a los siguientes: La fiscalía; el ofendido; el imputado; y el defensor público.

A continuación analizaré las relaciones entre la fiscalía y las otras partes procesales.

"La fiscalía, es una parte, en comparación con el juez; pero es una parte sui generis; si se dijese impropia, éste quizá sería el adjetivo más adecuado. La impropiedad está en esto: en que la parte sufre la providencia del juez, quien dispone en torno a su interés; pero la fiscalía no es en absoluto un interesado. Más de una vez, a propósito de la comparación entre parte y juez. Ahora bien, la fiscalía es una parte artificial, no una parte natural".

El Código de Procedimiento Penal califica a la Fiscalía, como una parte pública, vale la redundancia, en oposición a la parte privada; la fórmula "parte pública" no está explícita en ninguna de sus normas.

36. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Tribunal Supremo Electoral, 2008. Pág. 104

Como quiera que sea, la fórmula puede considerarse exacta, especialmente en comparación con el acusado, en el sentido de que mientras éste es el sujeto del interés por el cual se desarrolla el proceso penal, la fiscalía opera en él no por un interés, sino por un oficio.

¿Qué oficio? También a este respecto responde, con suficiente exactitud, no una norma del Código de Procedimiento Penal, sino del ordenamiento judicial.

En la moderna doctrina ya no se habla de sujeto o parte procesal, sino de participante, entendiéndose por tal a aquel que interviene en él de una u otra forma, en uno otro lado, en ésta o aquella frase.

En el proceso penal alemán, según nos enseña Labatut, se sostiene también que no cabe hablar de partes porque ellas no existen en la forma que concebimos el proceso civil en el que la confrontación entre actor y demandado es más evidente; antes bien ahora se prefiere hablar de participantes o participante obligado y necesario por disposición legal, que tiene a su cargo deberes u obligaciones fundamentales como son controlar y dirigir la investigación de la Policía Judicial, promover y decidir en qué momento es conveniente, porque existen bases suficientes, iniciar la etapa de la instrucción, hacer acopio de pruebas o elementos de prueba, para, a su conclusión, emitir el dictamen acusatorio con el cual se puede llegar a la audiencia preliminar ante el Juez, y luego, de ser el caso, al Juicio ante el Tribunal.

Lo dicho nos mueve a expresar que la discusión se torna intrascendente si recordamos que sin este órgano fundamental, parte o sujeto, no hay proceso penal.

La fiscalía garantiza la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por infracciones pesquisables de oficio, quienes deben ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carece de eficacia probatoria.

Por otro lado, no se puede desconocer carácter de parte a aquel que se trata de castigar, el acusado, puesto que a él verdaderamente, le pertenece el interés respecto del cual el juez dispone con su providencia.

Por tanto, sobre la relación Fiscalía - acusado se debe detener nuestra atención. Es casi irresistible aquí el paralelo entre este binomio y el de actor - demandado del proceso civil; y para los neófitos en derecho es igualmente irresistible la tentación de creer que la posición recíproca de los dos términos es la misma. Desafortunadamente, a tal tentación no han resistido ni siquiera los cultivadores del moderno proceso penal; de tal planteamiento, hace muchos años, se sacó la consecuencia lógica, en el sentido de que también el proceso penal se hace, con el proceso civil: para componer una litis. Probablemente era necesario que agotase, así, el desenvolvimiento lógico del modo de pensar común a fin de que pudiesen dar cuenta del error que en él se anida.

Se ha sostenido por algunos estudiosos que no existe una litis en el proceso penal; pero ¿cuál es entonces la consecuencia?. Se debería de pagar, en este tema, la deuda frente a la coherencia lógica, reconociendo al proceso penal una naturaleza absolutamente diversa no tanto del proceso civil en el cual figura el actor el demandado.

Volvamos, pues, a la comparación entre la relación actor - demandado y la relación Fiscalía - acusado para hacer que el discurso proceda con eficacia.

Era necesario calificar con rigor la primera de estas relaciones para abrir la vía de un conocimiento profundo tanto del proceso civil como del proceso penal; cuando esta denominación fue denominada litis, no tanto se dio un nombre viejo a una cosa vieja, cuanto se definió, finalmente, un concepto que constituye una premisa indispensable para la teoría del proceso, incluso para la teoría del derecho; no produce asombro, a quien conoce la historia de la ciencia, que esta verdad no sea reconocida todavía, pero llegará un momento en que se aclarará. Actualmente, de todos modos, después de las primeras inevitables inseguridades, aquel concepto está consolidado: la litis es el conflicto de intereses entre dos personas, calificado por la pretensión de la una y por la resistencia de la otra.

¿Qué conflicto de intereses puede existir entre la fiscalía y el acusado?.

Basta recordar la noción de interés, como situación favorable a la satisfacción de una necesidad o, mejor, como posibilidad de la satisfacción de una necesidad mediante un bien para deber convenir que el único interés en juego en el proceso penal es el del acusado, cuya necesidad si él es culpable, se refiere a la

retribución, en la cual el castigo se resuelve. El acusado tiene en el proceso penal el mismo interés que tiene el enfermo en la comprobación y en la curación de su enfermedad. Hablar como se hace comúnmente.

De un interés del acusado a la libertad entendido como interés a ser absuelto aun cuando sea culpable, equivalente a admitir el interés de un enfermo en que el médico no descubra su enfermedad. Suponer, por otra parte, un interés de la fiscalía en el castigo del acusado, aunque sea inocente, es atribuirle nada menos que una deshonestidad. Entonces, el contraste que se puede admitir entre Fiscalía y acusado, responde al concepto de la controversia, no de la litis; en suma, es un contraste de opiniones respecto de un mismo interés, que es el interés del acusado; aquel mismo contraste que se verifica entre el médico, que considera necesaria una cura dolorosa, y el enfermo recalcitrante a la perspectiva del dolor. Todavía más exactamente, el mismo contraste entre el padre que cree necesario castigar al hijo y el hijo que trata de escapar del castigo. Si, en lugar del padre, que tiene frente al hijo una posición jurídica y, más exactamente, un oficio, la comparación con la fiscalía no hará ya una arruga.

Para finalizar conviene mencionar aunque sea brevemente, algunas de las características de la participación de la fiscalía en el proceso Penal:

Es una parte pública y forzosa, tanto porque forma de un órgano del Estado, como también porque no puede haber un proceso sin su intervención.

Es una parte acusadora e investigadora, de buena fe, porque es la encargada de descubrir la comisión de delitos y acusar de ser el caso.

Es también una parte privilegiada en cuanto, indudablemente, se encuentra en una situación superior con respecto al sospechoso o imputado, más allá de que cuenta con el apoyo de un organismo policial especializado en aspectos criminalísticos.

Tiene la obligación de promover la acción penal o perseguir la acción punitiva, de haber mérito, y por ello sólo puede excusarse o ser recusado en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

No incurre en responsabilidad ni civil ni penal por las opiniones constantes en sus dictámenes o por sus actuaciones procesales u oficiales, pero si está sujeto

a sanciones por incumplimiento de sus deberes.

4.3.8.2. La Fiscalía como defensora de la Sociedad.

Se dijo que la sociedad es diferente al Estado, aunque sea parte componente de él. Dejando de lado discusiones sobre si representa al Estado o a la sociedad, personalmente considero que la fiscalía representa a toda la sociedad, a través de un organismo público creado específicamente con tal fin, supuesto, obviamente, que todo delito, inclusive los de acción privada, ofende a la sociedad toda aun cuando e afectado directamente sea el particular.

Los representantes de la fiscalía no necesariamente se constituyen en "parte acusadora" puesto que tomando la representación de la sociedad y actuando como tutores del orden y paz sociales integran la parte pública, indispensable dentro del proceso. y con la imparcialidad que les es propia y debida, pues es acusado también es parte de la sociedad. En su función, inician la acción penal instaurando el proceso cuando dictan la resolución de la instrucción, actúan dentro de él para conseguir descubrir la verdad histórica, emiten el dictamen acusatorio de haber bases para ello y hasta llegar a la condena del acusado, de ser procedente y fundada; o, en su caso, deben colaborar para que se proclame la inocencia del mismo.

4.3.8.3. Atribuciones del fiscal en el sistema procesal ecuatoriano

En la fase pre-procesal con la vigencia del actual Código de Procedimiento Penal se cambiaron las estructuras del proceso penal.

El Código de Procedimiento Penal dispone:

"Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes: La Instrucción Fiscal;

La etapa Intermedia;

El Juicio; y, La Etapa de Impugnación"⁴².

Por expresa disposición legal, no existe en si una etapa pre-procesal, pues no se la contempla; empero, algunos tratadistas sostienen que la etapa de indagación

previa, a la que me voy a referir más adelante, es la que se asimila a la pre-procesal o puede ser considerada como tal.

Por lo expuesto, las atribuciones del fiscal, de la etapa procesal son las que voy a esgrimir en la etapa de indagación previa.

4.3.8.4. En la indagación previa.

En esta etapa del proceso, el Fiscal tiene la responsabilidad de cumplir las atribuciones a él establecidas en la ley, tales como:

- 1.- Recibir denuncias por delitos de acción pública.
- 2.- Practicar actos de reconocimiento material para establecer la existencia del delito e identificar a los posibles responsables.

La presente atribución la encontramos en el Código de Procedimiento Penal, que textualmente establece:

"Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiere de autorización judicial, el fiscal deberá previamente obtenerla.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de un año en los delitos sancionados con pena de prisión, no por más de dos años en los delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el fiscal tuvo conocimiento del hecho.

Sin embargo, si llegare a poder del fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso, y del derecho a la defensa; las

42. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR. En vigencia, Ediciones Legales.

actuaciones de la fiscalía y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrá en reserva del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier otro modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal"43.

La norma transcrita, traza como objetivo de la indagación previa, el investigar y encontrar los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal, razón por la cual la fiscalía, con la ayuda de la Policía Judicial -si la requiere- inicia una verdadera pesquisa a fin de determinar qué mismo sucedió en torno al hecho denunciado.

Durante esta indagación previa, el fiscal puede practicar todas las diligencias que estime necesarias para poder acopiar evidencia suficiente para poderle imputar a una persona el cometimiento de la infracción, en cualquiera de los grados que prevé la Ley, autor, cómplice o encubridor.

La indagación previa es de importancia trascendental, pues dentro de ella puede adoptarse como medida cautelar de carácter personal, la de detención, con fines investigativos, hasta por 24 horas, siempre y cuando el juez que conoce de la causa lo acepte, por ende, creo que deben regularse ciertas reglas para la sustanciación de la misma. Por ejemplo que pasa si se solicita y ejecuta la orden de detención de una persona, como podría defenderse de las imputaciones que se le hacen si las actuaciones de la indagación son reservadas; se evidencia que a más de privar del derecho de defensa, se atenta contra el ejercicio profesional de los abogados, quienes se verían impedidos de realizar su labor.

El plazo previsto para la duración de la indagación previa ha sido establecido en un año para aquellos delitos sancionados con prisión, y dos para aquellos delitos sancionados con reclusión, plazo que considero acertado; no obstante, si aun después de haber recurrido el plazo en mención, el fiscal llega a tener elementos

43. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito 2000.- Art. 215 50

necesarios para iniciar la instrucción fiscal, puede hacerlo, siempre y cuando la acción penal no haya prescrito por efecto del tiempo. De lo dicho se desprende que, por ejemplo en aquellos delitos que la Constitución y la Ley han determinado que sus acciones son imprescriptibles, las indagaciones previas, tampoco se cerrarían nunca lo cual es inconveniente, pues daría lugar a pensar que nos encontramos frente a una Fiscalía poco eficiente.

Durante la sustanciación de la indagación previa, la persona que se encuentra indiciada puede presentar al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa, aunque no se descarta que lo haga en la etapa de instrucción fiscal o del juicio, ante el Tribunal que le corresponda conocer el asunto.

"Por medio de la indagación previa se busca que únicamente exista proceso penal cuando se presuma la existencia de un hecho delictivo y que además, sea posible vincular a sus autores. Al efecto, en esta etapa interviene la Policía Judicial bajo control del Ministerio Fiscal en la ejecución de las diferentes diligencias:

4.3.9. La indagación previa tiene cuatro características:

Establece si la investigación debe proseguir o no;

Constituye elemento esencial y básico de la etapa de instrucción o del juicio;

Tiene el carácter de integral; y,

La información es reservada, pero el defensor puede conocerla al momento que el sospechoso va a rendir su versión"

En la indagación previa se pueden practicar todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que pueden constituir el delito; no obstante, la práctica de estas diligencias debe cumplirse sin que se lesionen las garantías básicas que establece el debido proceso, y si se irrespetan, estas diligencias carecen de valor probatorio alguno.

4.3.9.1. La norma constitucional en mención dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y

4.3.9.2. Actuaciones del procedimiento. 46

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público: no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores

TERAN Luque Marco Dr. "La indagación previa y las etapas del proceso penal" Publingraf, 2001, pág, 68. 46

responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"35.

4.3.9.3. Dentro de esta etapa, el fiscal está facultado para:

1.- Recibir del ofendido y de las personas que hubieren presenciado los hechos o de aquellas que conozcan algún dato acerca del hecho o sus autores, sus declaraciones no juramentadas — las versiones, de conformidad a lo establecido en la ley.

2.- Solicitar al Juez que con las solemnidades y formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda.

3.- Impedir hasta por un tiempo no mayor a seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar de comisión del delito, se entiende, sin haberla proporcionado al mismo Fiscal o a la Policía Judicial.

4.- Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las 24 horas siguientes, a órdenes del Juez competente.

5.- Solicitar al Juez que realice la identificación del sospechoso o del imputado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocieran si volvieran a verla.

6.- Disponer que la Policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de los autores; y que cuide que las señale, huellas o vestigios materiales no se alteren, borren u oculten.

7.- Solicitar al Juez penal que dicte las medidas cautelares, personales y reales que considere oportunas. De la misma manera, debe pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que las investigaciones realizadas han desvirtuado los indicios que las motivaron.

8.- El Fiscal debe realizar todas las demás investigaciones que crea necesarias

para llegar al esclarecer el hecho delictivo y para poder fundamentar su acusación.

4.3.9.4. En la etapa de indagación previa se puede aplicar regla:

Si hay indicios de responsabilidad en contra de alguna persona para atribuirle su participación en el cometimiento del delito, se debe iniciar directamente la instrucción fiscal; mientras que si no existen indicios de ninguna clase y se desconoce completamente a los autores, cómplices y encubridores, obligadamente debe iniciarse la indagación previa.

Como conclusión, si hay imputado, hay instrucción fiscal, si no lo hay, se apertura la indagación previa; y si durante la indagación previa no se encuentran indicios de responsabilidad en contra de ninguna persona, no puede aperturarse la instrucción, y si pasa el tiempo previsto en la ley, esa indagación previa debe archivarse.

4.3.9.5. En la instrucción fiscal

Una vez que el fiscal haya resuelto mediante auto la apertura de la instrucción fiscal sea en base a los elementos obtenidos en la indagación previa, o en los constantes en la denuncia o los obtenidos de cualquier forma, la presente etapa procesal apunta a practicar todas las actuaciones necesarias para la comprobación de los hechos delictivos; y alcanzar las medidas de aseguramiento contra los posibles responsables.

"La resolución de apertura de la instrucción fiscal fija el objeto del proceso, radica la competencia de juez y constituye el punto de partida del proceso penal. Es un acto mediante el cual se da inicio al proceso por decisión del fiscal, detallándose la forma en que llegó a su conocimiento la relación del hecho punible, así como la determinación del imputado y los actos de investigación que se deben practicar a efectos de su esclarecimiento"⁴⁹.

Me llama la atención la correcta aseveración del tratadista en cuanto a que por la emisión del auto de apertura de la instrucción fiscal se radique la competencia

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Tribunal Supremo Electoral, 2008.

del juez que debe conocer del asunto; pues es obvio, que al imputarle el cometimiento de un delito a alguna persona singular, se debe conocer por parte de la fiscalía, la condición de fuero del imputado en primer término, para determinar si goza de fuero de Corte Nacional de Justicia, según corresponda; y en segundo, el lugar en donde se cometió el delito, a efecto de determinar la jurisdicción del juez competente.

El fiscal, al emitir el auto de apertura de la instrucción fiscal, debe observar, si respecto del imputado se cumplen los requisitos necesarios para obligadamente solicitar el juez de la causa, se dicte la orden de prisión preventiva, a fin de asegurar el cumplimiento de la condena a imponerse, si en caso se demuestra conforme a derecho su responsabilidad penal.

La libertad es uno de los bienes jurídicos de mayor valor: después de la vida, es el de bien máspreciado, por ello, tanto la fiscalía al solicitar la orden de privación de la libertad de una persona, como el Juez al disponerla; deben tener en cuenta dos cuerpos legales:

La Constitución de la República que impone el respeto a los derechos humanos; y el Código de Procedimiento Penal que autoriza la privación o suspensión de la libertad. La Constitución garantiza los derechos humanos a favor de todos los miembros de la comunidad a quienes presupone inocentes.

El Código Penal determina sanciones para aquellos que incurrir en las conductas que él mismo describe y que por lo tanto dejaron de convertirse en inocente y pasaron a ser culpables. Así, el Estado debe respetar los derechos fundamentales de la persona mientras no cometa un delito, pero en el momento en que una persona incurra en una infracción, pierde esa protección.

4.3.10. El Derecho al Tránsito en la Constitución de la República

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla los derechos que tenemos las personas en este país, entre ellos se encuentra el mencionado en el numeral 14 que en su parte pertinente dice: "el derecho a

49. TERAN Luque Marco Dr. "La indagación previa y las etapas del proceso penal" Publingraf, 2001, pág. 70.

transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia.....” 37.

El derecho a transitar libremente por el territorio nacional, no es suficiente, pues el Estado debe garantizar en que ese tránsito o esa circulación sea segura, es por ello que la misma Constitución en su artículo 393 garantiza la seguridad humana, al estipular:

“Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”38.

Como vemos el Estado está en la obligación de garantizar la seguridad a todos los habitantes, que no tiene que ver únicamente con la protección hacia los criminales o delincuentes que se encuentran en las ciudades del país, sino también en materia de tránsito, principalmente previniendo los accidentes o infracciones, que a su vez garantiza la seguridad de las personas y luego castigando a los infractores de las normas, para que en lo posterior no vuelvan a infringir la ley.

En materia de transporte, es también obligación del Estado regularlo, pues el artículo 394 de la Constitución de la República, claramente lo establece así:

“Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”39.

El Art. 195 de la Constitución de la República en su parte pertinente dice “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas (...) 40”

38 Ob. Cit. Art. 393.- Pág. 176

39 Ob. Cit. Art. 394.- Pág. 176

37 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Tribunal Supremo Electoral.- Art. 66.- Pág. 47

4.3.11. Las Infracciones de Tránsito

En el título III del libro tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se habla acerca de las infracciones de tránsito y precisamente su artículo 106 al definir las manifiesta que son las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

El artículo 107 de la ley en materia, establece que las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.

El artículo 108 de la LOTTTSV, al referirse a la intencionalidad de las infracciones en materia de tránsito, establece:

“Art. 108.- Las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción. La acción para perseguir los delitos de tránsito es pública de instancia oficial. En lo relativo a la prescripción del delito y de las penas y al ejercicio de la acción penal por delitos de tránsito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal”⁴¹.

En el mismo cuerpo legal sobre los delitos en tránsito, se establece que: “Si del proceso apareciere indicios que se ha cometido un delito que no es la infracción culposa de tránsito, se remitirá copia de lo actuado a la unidad del Ministerio Público a la que corresponda prevenir o impulsar la investigación. Lo relativo a competencia y a acumulación, se someterá a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal”⁴².

Así mismo el artículo 110 de la LOTTTSV, dispone que las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Refiriéndose al caso fortuito y fuerza mayor, el tratadista Cabanellas, manifiesta: “Caso fortuito.- El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir.

1. Caracterización. Su deslinde de la fuerza mayor resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la

40 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Tribunal Supremo Electoral.- Art. 195.- Pág. 104

causa, estiman caso fortuito el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta las comunicaciones); y fuerza mayor, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar). Planiol se fija en los efectos: si recaen sobre la prestación de la cosa (el rayo que produce un incendio), se trata del caso: si atañen a la persona (una enfermedad o la detención legal o ilegal), se está ante la fuerza”⁴³. 42 *Ibidem*.- Art. 109

Puedo ejemplificar ambas situaciones de la siguiente manera:

Si en determinada carretera se están efectuando trabajos para ensanchar la vía y por falta de precaución, al momento de transitar dos automotores, se hace explotar un taco de dinamita, lo que produce que los vehículos colisionen entre sí, estaríamos frente a un caso fortuito y en este caso el choque producido no será punible.

Fuerza mayor sería el caso que un rayo producido por una tormenta eléctrica caiga sobre un poste de alumbrado público el cual se derriba y ocasiona un choque múltiple, en este caso al igual que el anterior, esta infracción no sería punible.

4.3.12. Los Delitos de Tránsito

En este acápite, me he permitido analizar dos infracciones de tránsito, que dadas sus circunstancias se consagrarían como delitos, las cuales hago una relación con la aplicación del principio de oportunidad.

El artículo 126 de la LOTTTSV, establece que “Quien conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión mayor ordinaria **de ocho a doce años**, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general”⁴⁴.

Por su parte el artículo 127 de la misma ley, establece que: “Será sancionado con prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual

41 LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.- Asamblea Constituyente.- Registro Oficial No. 398 del 7 de Agosto del 2008.- Art. 108.- Pág. 16

43 DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL.- Guillermo Cabanellas.- Tomo II.- 26ª edición.- Editorial Heliasta.- Pág. 99

tiempo de la pena y luego de cumplida la misma, multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Negligencia
- b. Impericia
- c. Imprudencia
- d. Exceso de velocidad
- e. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo
- f. Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito”45.

Pero al mismo tiempo en la misma ley manifiesta lo siguiente;

Y por otro lado dice el Art. 122.- En materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la tercera y la quinta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico. Motivo por el que generalmente los delitos quedan en nada y se vulneran los derechos constitucionales de los afectados.

Es este el motivo de mi trabajo de tesis, ya se hace imprescindible la creación de un nuevo artículo inmediatamente después del Art.122, por medio del cual se obligue a cumplir con lo que determina la ley al respecto, caso contrario se seguirá incumpliendo y aplicando la discrecionalidad al mejor postor, motivo por el que generalmente los delitos de tránsito quedan en la impunidad.

4.3.13. El Principio de Oportunidad en la LOTTTSV

Como ya hemos analizado, nuestra Constitución en su artículo 195 dispone que la Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

El Artículo 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que en aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, a petición del Fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la aplicación de la pena no responde a un interés social, el Juez puede conceder el principio de Oportunidad y archivar el caso previa audiencia.

Para Claus Roxin, el principio de oportunidad “autoriza a la fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible”⁴⁶.

Julio B.J. Maier concibe al principio de oportunidad como “la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales”⁴⁷.

Gimeno Sendra señala que el principio de oportunidad es una “facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”⁴⁸.

Hay que diferenciar el principio de oportunidad de la mínima intervención penal, al efecto en el artículo enumerado cuarto a continuación del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, prescribe que “En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se

44 LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.- ASAMBLEA CONSTITUYENTE.- Registro Oficial 398 del 7 de Agosto del 2008.- Art. 122 y 127.- Pág. 18

45 Ob. Cit.- Art. 127 46 ROXIN, CLAUDIUS, Derecho Procesal Penal, traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Cordoba y Daniel R. Pastor

prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos”; es decir la mínima intervención penal es una política estatal, que tiene a minimizar la actuación del derecho penal en los conflictos sociales.

Nuestro país reconoce el principio de oportunidad y su aplicación debe ser paralela al ejercicio de la acción penal, es decir cuando el Fiscal ha concluido la indagación previa y da inicio a la etapa de Instrucción Fiscal teniendo elementos de convicción suficientes que sustenten la imputación.

El Código de Procedimiento Penal señala en su artículo 39.3 que: “El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.
2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposos los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal”⁴⁹.

Respecto al principio de oportunidad, la Dra. Mariana Yépez Andrade, ex Fiscal General del Estado, realiza algunas reflexiones, que me permito transcribir:

“No existe unidad de criterio respecto de la categoría de la oportunidad como principio, o de que se la considere como una institución procesal, o de excepción al principio de legalidad. El doctor Darío Bazzani Montoya Justicia, Madrid, 1987, p. 350. Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo 2009 hace notar además que tampoco hay

Revisada por Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000. p. 89.

47 MAIER, JULIO B. J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, Editorial Del Puerto srl, 2ª edición 3ª reimpresión, 2004, pág. 836.

48 GIMENO SENDRA, J.V., Los procedimientos penales simplificados (principios de oportunidad y proceso penal monitorio),

posiciones unánimes acerca de su conceptualización en ninguno de los niveles: doctrinario, positivo y jurisprudencial. Es así que partiendo siempre de que la oportunidad es igual a discrecionalidad, se discute sobre su alcance; para unos sectores significa no ejercer la acción penal, mientras que para otros son formas de abreviación del proceso.

El mismo autor sostiene que no hay un concepto uniforme de la oportunidad; que su contenido y alcance, dependen de la forma como en cada sistema se desarrolle, pero que lo único cierto y universal es que la oportunidad es sinónimo de discrecionalidad.

De acuerdo al diseño del esquema procesal acusatorio, o sea al modelo teórico adoptado, el principio de oportunidad puede implicar una decisión definitiva de no ejercer la acción penal; o también el condicionamiento para no ejercerla, pero igualmente hay la posibilidad de aplicarlo una vez ejercida la acción. En todo caso, el principio de oportunidad se puede explicar por razones de política criminal o de necesidad frente a la congestión de la justicia penal”⁵⁰.

4.3.14. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DELITOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ve como responsables, a los propietarios, administradores, arrendatarios de almacenes, garajes, depósitos, de parqueaderos, por el pago de daños y perjuicios causados en un accidente, por un vehículo confiado a su cuidado. A si mismo serán responsables solidarios por las cosas rustridas sin violencia de los autos encargados a ellos.

Notemos que son las personas las que pueden cometer infracciones; no así las cosas; naturalmente, sin deseo de desconocer la excepción de caso fortuito; en las que son el resultado de la casualidad, imprevisto como una explosión de una llanta, la rotura de una cañería de frenos, el derrumbe repentino, que difiere del caso fortuito o fuerza mayor que señala el Código Civil en su Art. 30; que dice: “el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”(15). Entonces tenemos que, fuerza mayor o caso fortuito son los hechos naturales imprevistos que no se pueden anticipar; ejemplo como la llanta nueva

(neumático), que se coloca al vehículo antes de iniciar la carrera; sin embargo explota en plena velocidad, Como podríamos prever la explotación si el neumático era nuevo, y no se espera su fin por lo menos en un tiempo medio de uso. Así mismo, como se puede prever la conducta del otro conductor que viene en sentido contrario si este al momento de conducir sufre un infarto, se desmaya, o se le van los frenos.

El “**Art. 2214** del Código Civil indica, El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las Leyes por el delito o cuasidelito”. Entonces tenemos que la responsabilidad Civil es equivalente a una indemnización económica, en concordancia con el Art. 110 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que manifiesta, las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

4.3.15. RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Luego de analizar el mundo factico, material, hechos, y circunstancias, probados, que han servido para inferir o presumir la certeza de un tipo de conducta, lo lógico será la sanción o pena.

“La responsabilidad Penal es la imposición de una pena de reclusión o prisión, a diferencia de la Responsabilidad Civil que es la imposición de pagar daños y perjuicios por los resultados en los bienes de la víctima” (16). La pena la impone el Juez que conoce la causa, como resultado de su análisis del Juicio, sanciona con las penas de sanción y multa.

4.3.16. DE LAS CIRCUNSTANCIA QUE LE RODEAN LA INFRACCION.

Son aquellas evidencias circunstanciales en torno a la infracción, pudiendo estos hechos ir en ayuda, dependiendo de la capacidad física e intelectual, disminuyendo o minimizando la infracción o su consecuencia, constituyéndose en atenuantes o agravantes si se empeora la desgracia.

Sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal, las circunstancias de las

(15) CODIFICACION DEL CODIGO CIVIL Art. 30, Pág. 5.

(16) DR. GALLEGOS BOLIVAR; La Responsabilidad en el Delito del TRÁNSITO; Febrero del 2009 Quito-Ecuador; Pág. 96.

infracciones de tránsito son: atenuante y agravantes.

4.3.16.1. Circunstancias Atenuantes.

El Art. "29 del Código Penal manifiesta, son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor",

Son atenuantes, aquellas circunstancias en materia de tránsito las siguientes:

- a) El auxilio y la ayuda inmediata proporcionada a las víctimas de accidente.
- b) La oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados, efectuada hasta antes de declararse instalada la audiencia de juicio.
- c) Dar aviso a la autoridad.
- d) El haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y el acatamiento a sus disposiciones.

También se consideran circunstancias atenuantes las previstas en el Código Penal, en los numerados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 29 del mismo cuerpo legal, los cuales indican:

- 2.- Ser el culpable mayor de sesenta años de edad.
- 3.- Haber el delincuente procurado reparar el mal que causó, o impedir las consecuencias perniciosas del acontecimiento, con espontaneidad y celo.
- 4.- Haber delinquido por temor o bajo violencia superables.
- 5.- Presentarse voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento.
- 6.- Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción.
- 7.- Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso.
- 9.- Obrar impulsado por motivos de particular valor moral o social.
- 10.- La confesión espontánea, cuando es verdadera. La circunstancia anotada en el literal b) posee el carácter de atenuante trascendental, por tal

(17) CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 40. Pág. 9 (18) CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley No 2002-100. Registro Oficial No 737. Septiembre del 2009. Quito-Ecuador. Art. 305. Pág. 115.

motivo, su sola presencia permite dar lugar a la rebaja de hasta el 40% de la pena establecida, así no concurren otras atenuantes o incluso exista una agravante.

“Art 122.- De la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial manifiesta, en materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la tercera y quinta parte de la pena. Esta rebaja no afecta el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico” (19)

4.3.16.2. Circunstancias Agravantes.

Son circunstancias agravantes, aquellas que no son constitutivas o modificativas de la infracción, sin perjuicio de las enumeradas en el Art. “30 del Código Penal. Son aquellas que aumentan la gravedad de la infracción o la peligrosidad; y son las siguientes”:

- a) Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo.
- c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento.
- d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de justicia.
- e) Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior.
- f) Conducir sin licencia, o con una licencia de categoría inferior a la requerida, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma.
- g) No tener el automotor el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT en vigencia.
- h) La realización de actos tendentes a entorpecer el adecuado desenvolvimiento del proceso, entre los cuales se halla incluida la no asistencia injustificada a cualquier audiencia.

4.3.17. CLASES DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.

4.3.17.1. Delitos.

Etimológicamente la palabra delito, proviene del latín DELICTUM, que significa violación a la Ley.

“El delito es un acto humano, antijurídico y culpable; además, es considerado como un hecho al cual el orden jurídico asocia una pena” (20).

“El delito desde el plano jurídico, se lo define como un acto u omisión antijurídico y culpable” (21).

“El delito en el tránsito puede ser doloso y culposo, **dolo**, representa la voluntad del sujeto activo de cometer un ilícito mediante su actuación, con intención de hacer daño, **culpa**, se entiende como toda falta voluntaria o no que causa un mal o un daño, es decir es la falta de previsión o de diligencia.”(22) El tema de nuestra investigación está dedicado a los accidentes de tránsito, siendo necesario observar los elementos constitutivos del delito de tránsito los cuales son:

ACTO.- El latín actus, el término acto está vinculado con el de acción, como la capacidad de llevar a cabo una determinada tarea. De todas formas, en el sentido coloquial, la palabra tiene varios usos y aplicaciones, por ejemplo la acción del conductor; acción u omisión, verificada por negligencia, impericia, imprudencia.

La palabra **acto** (del latín, *actus*), en su sentido más amplio es todo lo que se hace o puede hacerse. Puede significar cualquier acción, así como también hacer referencia a:

- Manifestación de una voluntad o una fuerza;
- Momento en el que se realiza la acción o suceso;
- Ejecución, en oposición a intención;
- Acto continuo (locución adverbial), el realizado inmediatamente después o a continuación del que acaba de hacerse o ha sucedido.

TÍPICO.- Norma de tránsito que describe el delito. (Colisión, choque).

Conducta típica o Tipicidad tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

ANTI JURÍDICO.- (conducta contraria al normal tránsito).

La definición es fácil, pues debe entenderse por tal lo “que es contra Derecho” (Dic. Acad). Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción humana es opuesta al Derecho requiere una apreciación de índole subjetiva. Así, matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico. Y, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiada. Lo mismo en todos los aspectos del Derecho. Por eso en el examen de cada caso concreto, sólo a los jueces está reservada la facultad de establecer la juridicidad o la antijuridicidad de los actos.

CULPABLE.- responsabilidad o resultado, que es la actuación u omisión que pudiendo ser previstas por el causante se verifica por negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de reglamentos y órdenes legítimas de autoridades o agentes de tránsito.

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.¹ El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico.

4.3.17.2. Contravenciones.

Término contravención es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones de falta de respeto a las normas de tránsito (por ejemplo, no usar cinturón de seguridad) ya que si bien muchos de ellos no son delitos de gravedad, suponen siempre infringir la ley o el código de convivencia pertinente.

Adicional al concepto tenemos que las contravenciones de tránsito, son leves, graves y muy graves, y se clasifican a su vez en leves de primera, segunda y tercera clase, y graves de primera, segunda y tercera clase.

4.3.17.2.1. Contravenciones Leves de Primera Clase.

Incurrir en contravención leve de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir:

- a) El conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros, referente a la emisión de ruidos.
- b) Quien conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes.
- c) El conductor de transporte público de servicio masivo de personas, cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.
- d) La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente.
- e) El conductor de transporte público de servicio colectivo y/o masivo, que permita el ingreso de personas para realizar actividades de comercio, oferta o prestación de servicios, o solicitar contribuciones.

- f) El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.
- g) El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros en tratándose de transporte público interprovincial o internacional.
- h) El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento.
- i) El conductor que lleve animales domésticos en los asientos delanteros.
- j) Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad.
- k) El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no advierta a los pasajeros sobre la prohibición de arrojar a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente, o no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de los mismos.
- l) Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.
- m) Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente.
- n) Quien ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
- o) Los ciclistas y motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación.
- p) El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
- q) Los dueños o cuidadores de animales que los abandonen o los dejen vagar por las calles o carreteras, o los condujeran sin las debidas precauciones.
- r) Los peatones que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre.
- s) El propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

En los casos señalados en las contravenciones l), m), n), o), p), q), r) y s) a los conductores de motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará

(19) LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 398 del 07 de Agosto del 2008. Quito-Ecuador Art.122, Pág. 83.

única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

4.3.17.2.2. Contravenciones Leves de Segunda Clase.

Incurrir en contravención leve de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducir:

- a) El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.
- b) Quien no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.
- c) El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.
- d) El conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios.
- e) Quien estacione un vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas o vías de circulación peatonal.
- f) Quien obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible el vehículo que conduce.
- g) El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el correspondiente dispositivo de retención infantil.
- h) Quien conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir o que la misma se encuentre caducada.
- i) El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares.
- j) Quien conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción establecida en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.

(20) DR. BOLIVAR GALLEGOS. La Responsabilidad en el Delito de TRÁNSITO, Quito-Ecuador, Febrero 2009; Pág. 15. (21) JIMENEZ DE ASÚA LUIS; Lecciones de Derecho Penal-Clásicos del derecho Penal; Oxford University Press, Pág. 134. (22) ESPINOZA LOAYZA George Vicente. Fiscal de El Oro. Los Delitos Leves. Piñas- El Oro-Ecuador, 2005. Pág. 27-29.

- k) El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad.
- l) Quien conduzca un vehículo con vidrios con películas polarizantes sin el permiso correspondiente.
- m) El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
- n) El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la Ley en beneficio de los niños, estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con capacidades especiales.
- o) El conductor que dejare en el interior del vehículo a niños solos o sin supervisión de un adulto.
- p) El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas.
- q) El conductor de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
- r) El conductor que genere ruido por uso excesivo del pito, escapes, u otros sonoros.
- s) Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.
- t) Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que presten sus servicios en la vía pública.
- u) Los propietarios de vehículos de servicios público o privado que instalaren en sus vehículos equipos de video o televisión en sitios que pueden provocar la distracción del conductor.
- v) El controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.

En los casos señalados en las contravenciones s), t) u) y v) a los conductores de motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

4.3.17.2.3. Contravenciones Leves de Tercera Clase.

Incurrir en contravención leve de tercera clase y serán sancionados con multa equivalente al quince por ciento de la remuneración básica unificada del

trabajador en general, veinte horas de trabajo comunitario y reducción de 4,5 puntos en su licencia de conducir:

- a) Los conductores que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus vehículos.
- b) Quien conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare suspendida temporal o definitivamente.
- c) El que condujere un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
- d) Quien transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche.
- e) El conductor de un vehículo a diésel cuyo tubo de escape no esté instalado.
- f) El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.
- g) Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre.
- h) El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
- i) Quien estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente establecidas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
- j) El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro, altere su funcionamiento o no lo exhiba.
- k) Los conductores de un vehículo automotor que tenga, la obligación de tener cinturones de seguridad y no exija el uso a sus usuarios o acompañantes.
- l) El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
- m) El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.
- n) Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
- o) Quien conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas o no realice señales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.

- p) El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.
- q) El conductor de bus urbano de transporte público que para dejar o recibir pasajeros, se detuviere fuera de las paradas de bus señalizadas.
- r) El conductor de vehículos livianos particulares o de servicio público de transporte que excediere el número de pasajeros o volumen de carga del automotor.
- s) El chofer de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que condujere el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.
- t) Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo se encuentre adecuado para transportar bicicletas.
- u) Los conductores que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos y avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.
- v) El conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.
- w) Los conductores, y los acompañantes en caso de haberlo, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente en su cabeza el casco de seguridad homologado.
- x) Los conductores de motocicletas o similares que transporten a un número de personas superior a la capacidad permitida del vehículo.
- y) Quien altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

En los casos de infracciones mayores, la contravenciones t), u) y v) serán consideradas circunstancias agravantes de la infracción mayor.

En los casos señalados en las contravenciones w), x) y y) a los conductores de motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

4.3.17.3. Contravenciones Graves de Primera Clase.

Incurrir en contravención grave de primera clase y serán sancionados con multa del treinta por ciento (30%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a) El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, límites de velocidad, cruce o preferencia de vías.
- b) Quien adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.
- c) Quien conduzca un automotor sin poseer licencia para conducir. Igual contravención comete el dueño que entrega su vehículo al infractor.
- d) El conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
- e) Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarco o desembarco de estudiantes.
- f) El conductor de un vehículo automotor que transportando niños o adolescentes exceda los límites de velocidad.
- g) El conductor profesional de transporte público o comercial, que supere el número de pasajeros permitido para el nivel de servicio.
- h) El conductor de transporte por cuenta propia o particular que lleve pasajeros excediendo la capacidad del vehículo automotor.
- i) El conductor que transporte carga o volumen, excediendo la capacidad del automotor.
- j) El conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
- k) Las personas que con vehículos automotores y sin el permiso correspondiente, organicen y participen en competencias en la vía pública, como piques, contra reloj u otra modalidad de medir el tiempo.
- l) Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo la integridad de pasajeros y transeúntes.
- m) Quien, con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad permitidos.

- n) Quien conduzca un vehículo automotor que no se encuentre en condiciones técnico-mecánicas adecuadas.
- o) El conductor profesional o no profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente.
- p) El que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que superen los límites de desgaste.
- q) El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.

4.3.17.3.1. Contravenciones Graves de Segunda Clase.

Incurrir en contravención grave de segunda clase y serán sancionados con multa del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 7,5 puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a) Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad.
- b) El que conduciendo un vehículo automotor cause, con éste o con los bienes que transporta, daños o deterioro a la superficie de la vía pública.
- c) El conductor que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.
- d) El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.
- e) Quien construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización.
- f) Quienes roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios luego de terminadas las obras.

En los casos señalados en las contravenciones e) y f) a los conductores de motocicletas, ciclistas, peatones y personas en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

4.3.17.3.2. Contravenciones Graves de Tercera Clase.

Incurrir en contravención grave de tercera clase y serán sancionados con multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 9 puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a) El que ocasione accidente de tránsito del que resulten solo daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- b) El conductor profesional o no profesional que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo que no esté legalmente autorizado para realizar esta actividad.
- c) El conductor que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo adulterado que tenga el mismo color y características de los vehículos autorizados, que no tenga la autorización para realizar esta actividad; a quien además de la sanción establecida en el presente artículo, el juez dispondrá que el vehículo con el que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicha obligación; dicho cumplimiento sólo será probado, con la certificación que para el efecto extenderá la Comisión Provincial de Tránsito, correspondiente, previa la respectiva verificación, que estará bajo su responsabilidad. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo del contraventor.

4.3.17.4. Contravenciones muy Graves.

Incorre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir, quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas.

La reincidencia en la comisión de cualquiera de las contravenciones será sancionada con el doble del máximo de la multa establecida para la contravención.

4.3.18. JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LAS CONTRAVENCIONES Y EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO.

El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.

4.3.19. PENAS APLICABLES EN LOS DELITOS Y CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO.

Las penas, aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito; varían desde reclusión, a prisión, multa, suspensión o revocatoria de la licencia de conducir; y una rebaja de puntos, según la gravedad de la infracción.

Las penas aplicables en los delitos y contravenciones accidentes de tránsito, se tomara en cuenta el siguiente cuadro:

CUADRO Nº 1

ART. 126 RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA DE 8 A 12 AÑOS, REVOCATORIA DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR	MULTA DE 30 RBUT	RESPONSABLE Estado de embriaguez o intoxicación, efectos psicotrópicos; si resultare muerta una o más personas
ART. 127 PRISIÓN DE 3 A 5 AÑOS SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR IGUAL TIEMPO.	MULTA DE 20 RBUT	RESPONSABLE Si causa accidente, por negligencia, imprudencia, impericia, exceso de velocidad, si conducía a sabiendas de que el vehículo estaba en malas condiciones mecánicas. Si resultare muerta una o más personas.
ART. 128 PRISIÓN DE 3 A 5 AÑOS CONTRATISTA O EJECUTOR DE OBRA.	MULTA DE 20 RBUT. Resarcimiento de daños.	RESPONSABLE Si por negligencia, o falta de previsión del peligro en la ejecución de la obra; si resultare muerta o con lesiones graves una o más personas.
ART. 129 PRISIÓN DE 1 A 3 AÑOS SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR IGUAL TIEMPO.	MULTA DE 15 RBU	RESPONSABLE Si fuere el resultado del cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor; si resultaren muertas una o más personas. Igual pena al empleador que exigió o permitió el trabajo.
ART. 130 SIN PRISIÓN REINCIDENCIA 15 DÍAS DE PRISIÓN; REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.	MULTA DE 5 RBU	Quien estando con licencia suspendida causare accidente, causando solo daños que no excedan de 6 RBU.
ART. 131 SIN PRISIÓN REINCIDENCIA 15 DÍAS DE PRISIÓN.	MULTA DE 2 RBUT -11 PUNTOS. Doble de la multa,- 15 puntos	RESPONSABLE Si causare accidente, con heridas o lesiones, con incapacidad de 15 días y menor a 30 y daños materiales, su costo pasare de 4RBUT e inferior 6.
ART. 132 SIN PRISIÓN REINCIDENCIA 5 DÍAS DE PRISIÓN. PRISIÓN ORDINARIA. DE 20 A 40 DÍAS	MULTA DE 2 RBUT -11 PUNTOS. Doble de la multa,- 15 puntos	RESPONSABLE Accidente que causare daños materiales, que no exceda 6 RBUT. Accidente que causare daños materiales que exceda 6 RBU.
ART. 133 SIN PRISIÓN		Quien sin estar autorizado para conducir, haciendo uso de licencia de categoría inferior incurra en las anteriores infracciones, será

		sancionado con el máximo de las penas de la infracción correspondiente.
ART. 134 CUANDO EL RESPONSABLE NO SEA CONDUCTOR SINO PEATON.		Será responsable rebajadas de un tercio a la mitad.
ART. 135 CONDUCTOR CON VEHÍCULO SUSTRÁIDO.		Sancionado con el máximo de las penas para la infracción aumentadas en la mitad, sin perjuicio de las acciones por la sustracción.
ART. 136 CONDUCTOR QUE USE VEHÍCULO COMO MEDIO PARA COMISIÓN DE UN DELITO.		Será sancionado, por el Juez como el crea en el delito, pero dispondrá la revocatoria de la licencia definitivamente.
ART. 137 En los delitos que se perpetren en circunstancias de los Art. 127,128,129y 130, cuyos resultados fueren lesiones, las penas privativas de libertad previstas en cada uno de estos artículos se modificaran de acuerdo a la siguiente escala:		a. Las tres cuartas partes, si el accidente causare pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes. b. La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días. c. Un tercio, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días. d. Un cuarto, si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de treinta y uno a cincuenta y nueve días.

4.3.20. MEDIDAS CAUTELARES EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO.

En el juzgamiento de los delitos de tránsito, se ordenará o confirmará la prisión preventiva del imputado y el retiro de su licencia de conducir vehículos a motor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, que manifiesta. “Cuando la Jueza o el Juez de Garantías Penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

- 1) Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública.

- 2) Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito.
- 3) Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.
- 4) Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al Juicio.
- 5) Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al Juicio” (23).

Se ordenará también la prohibición de enajenar del vehículo con el que se ocasionó el accidente, fuere o no su propietario el conductor, para efecto de la responsabilidad civil pertinente.

El juez está obligado a ordenar la aprehensión preventiva del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito única y exclusivamente para el peritaje respectivo, del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días.

El juez de tránsito, con la finalidad de asegurar el valor de las costas procesales, penas pecuniarias, indemnizaciones civiles, podrá ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar los bienes de propiedad del imputado o del propietario del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo previsto en el Art. 191 del Código de Procedimiento Penal que indica sobre las medidas cautelares reales.

Los delitos de tránsito admiten caución. Estas pueden ser personales o reales. Su forma y requisitos se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Penal.

La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. Para el cálculo, se buscará establecer un monto real que garantice la presencia del imputado al juicio, para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales y el delito de que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior a las costas judiciales, que al menos abarcarán el cálculo de los recursos invertidos por cada una de las instituciones involucradas en la administración de justicia en el proceso; y, los daños y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calculará, los daños personales y económicos sufridos, el patrocinio legal y el tiempo invertido por parte del afectado.

La prenda constitutiva sobre un vehículo, ordenada por un Juez se inscribirá además en las Comisiones Provinciales de Tránsito.

Para fijar el monto de la caución, se considerará por regla general el daño emergente, el lucro cesante y el valor de los daños ocasionados a terceros a cargo del responsable de la infracción, además de los rubros establecidos en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.

La caución en casos de delitos que hayan provocado incapacidad o muerte, se calculará tomando como referencia las siguientes reglas:

- a) Por muerte, un mínimo de cuarenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas.
- b) Por incapacidad definitiva, el valor aproximado de los gastos médicos y la indemnización equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas.
- c) Por incapacidad temporal de hasta ciento veinte días, el valor aproximado de los gastos médicos que demanden la recuperación y rehabilitación, daños y perjuicios causados, una indemnización equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas.

Si el imputado no compareciere ante el Fiscal o el Juez habiendo sido legalmente notificado para el cumplimiento de una diligencia o acto procesal, el Juez procederá conforme el Código de Procedimiento Penal, señalado en el Art. 185, que manifiesta “si el procesado no compareciere al llamamiento dentro del plazo fijado, se decretara orden de prisión contra él” y, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. “177 del Código de Procedimiento Penal, se figura plazo al garante para que lo presente, bajo apercibimiento de ejecutarse la caución”.

Si en el plazo fijado el garante no presentare al imputado, se ejecutara la caución. El garante podrá señalar, para el embargo, bienes del encausado.

Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a los recursos de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, excluyendo los valores que corresponden a los daños y perjuicios del agraviado, los mismos que serán pagados en forma inmediata.

Por la ejecución de la caución carcelaria, el imputado no quedará liberado de la pena, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el imputado fuere absuelto tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución. Si fuere declarado culpable, dichos valores se

imputarán a la obligación de pagar daños y perjuicios a los que fuere condenado”.

4.3.21. JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO.

Ya no hay prisión por contravenciones de tránsito, a excepción de la muy grave que es sancionada con prisión de 3 días, multa de una remuneración básica unificada y reducción de 10 puntos en su licencia de conducir por manejar en estado de embriagues, en tanto que los delitos de tránsito serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años y de prisión de 3 a 5 años, según el caso.

Las contravenciones de tránsito, serán juzgadas por el Juez de Contravenciones de Tránsito o por los Jueces determinadas en la presente Ley, en una sola audiencia oral; en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, el juez concederá un término de pruebas de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aun en ausencia del infractor. La sentencia dictada por el Juez no será susceptible de recurso alguno; y, obligatoriamente notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción.

En las contravenciones, los agentes de tránsito entregaran personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalara la contravención, el nombre y número de cedula del conductor del vehículo, o de no establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente esta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción. Dicha boleta llevara impresa el detalle de la contravención y de la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.

Las contravenciones también podrán ser detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos. El original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado al Juez de contravenciones o a la Autoridad competente, quien juzgara sumariamente en una sola Audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan.

Cuando se trate de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso el obligado al pago será el propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos.

El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del acta de juzgamiento, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada mes o fracción de mes de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

El acta de juzgamiento, cuya notificación obligatoriamente se la hará a los organismos de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra el conductor o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de los organismos de tránsito Provinciales de su jurisdicción, o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros.

4.3.22. PROCEDIMIENTOS EN LOS DELITOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

En materia de tránsito todos los delitos, a excepción de los casos en que hubiese muertos, son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal. En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena fijada.

En Los procesos penales por delitos de tránsito, la Instrucción Fiscal se sustanciará en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de 30 días en los delitos sancionados con pena de prisión, y de 45 días en los delitos sancionados con la pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

En cuanto al procedimiento en los delitos de accidentes de tránsito se inicia mediante un parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, el cual debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos Jefes o quienes hagan sus veces.

Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el Juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencial.

Los agentes que tomen procedimiento en un accidente de tránsito y siempre que cuenten con los suficientes elementos probatorios están facultados para detener al presunto autor de un delito de tránsito en donde resulten muertos o lesionados graves y ponerlo a órdenes del Juez de Tránsito competente, así como a la aprehensión de los vehículos involucrados, los mismos que serán puestos inmediatamente a órdenes del respectivo agente fiscal, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención y aprehensión, deberá dictar la resolución de inicio de instrucción fiscal y notificarla al Juez de Tránsito respectivo, para los fines establecidos en el artículo 155 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En la resolución de inicio de instrucción fiscal, se ordenará además el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual, aquellos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

La diligencia de reconocimiento de lugar de los hechos, inspección y peritajes, serán realizados por oficiales especializados.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de devolvérselos posteriormente, el Fiscal podrá solicitarle al Juez de Tránsito disponga las medidas cautelares pertinentes para las prácticas de las mencionadas diligencias

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por el Fiscal será practicada dentro del término de 72 horas, contadas desde que el Fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregara el automotor a su propietario, su representante o su poseedor.

Las audiencias en cualquier etapa del procedimiento serán públicas y las resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia. La misma se reducirá a escrito y notificará en un plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a excepción de la audiencia de juicio donde el plazo para notificar serán de setenta y dos horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En todo tipo de audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio, bastará la presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

Las audiencias para la tramitación de los recursos, se harán en un plazo no menor a tres días ni mayor a diez.

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública de juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de éste, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento, se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

Si al tiempo de la convocatoria a la audiencia oral pública de juzgamiento, el acusado estuviere prófugo, el Juez después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente.

Dentro del plazo establecido para la instalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, las partes presentarán el listado de testigos que deberán declarar en ella y solicitarán la práctica de las pruebas necesarias que deban actuarse durante la audiencia, tanto para comprobar la existencia material del delito como la responsabilidad penal del imputado, y para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

De haber acusación particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la misma audiencia.

Concluida la audiencia oral pública de juzgamiento, el Juez de Tránsito dictará sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal.

Si fuere condenatoria declarará además la obligación del condenado de pagar los daños y perjuicios, en el monto que para el efecto se liquiden en la misma sentencia.

El desistimiento de la parte afectada, el abandono de la acusación particular, o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados de un accidente de tránsito, no
(23) CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 167. Pág. 37

extingue la acción penal, salvo en los delitos en que solo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física menor a 90 días.

En caso que el afectado no esté de acuerdo, el caso irá a conocimiento del superior quien se pronunciará y su resolución será definitiva. Si se modificase la resolución inicial, el trámite será entregado a un nuevo Fiscal.

Si antes de que se termine el plazo legal para cerrar la indagación previa, aparecieren indicios que permitan reactivar la investigación del caso, se podrá impulsar la investigación y continuar con el trámite. En caso contrario la causa se archivará de manera definitiva.

Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado. Salvo que se probare la sustracción del vehículo.

En materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia y de casación y revisión para ante la

Corte Nacional de Justicia, conforme al Código de Procedimiento Penal; los autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

4.3.23. En cuanto a los límites de velocidad tenemos que;

Para determinar la responsabilidad del conductor hemos considerado los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

Artículo 191.- Los límites máximos y rangos moderados de velocidad vehicular permitidos en las vías públicas, con excepción de trenes y autocarriles, son los siguientes:

Tipo de vía Límite máximo Rango moderado (Art. 142.g de la Ley) Fuera del rango moderado (Art. 145.e de la Ley)

1. Para vehículos livianos, motocicletas y similares:

Cuadro N° 2

Tipo de vía	Límite Máximo	Rango moderado Art, 142.g de la Ley	Fuera del rango moderado Art. 145.e, de la Ley
Urbana	50 Km/h	>50 Km/h - < 60 Km/h	> 60 Km/h
Perimetral	90 Km/h	>90 Km/h -< 120 Km/h	>120 Km/h
Rectas en Carreteras	100 Km/h	>100 Km/h -<135 Km/h	>135 Km/h
Curvas en carreteras	60 Km/h	>60 Km/h -< 75 Km/h	> 75 Km/h

3. Para vehículos de transporte público de pasajeros:

Cuadro N° 3

Tipo de vía	Límite Máximo	Rango moderado Art, 142.g de la Ley	Fuera del rango moderado Art. 145.e, de la Ley
Urbana	40 Km/h	>40 Km/h - < 50 Km/h	> 50 Km/h
Perimetral	70 Km/h	>70 Km/h -< 100 Km/h	>100 Km/h
Rectas en Carreteras	90 Km/h	>90 Km/h -<115 Km/h	>115 Km/h
Curvas en carreteras	50 Km/h	>50 Km/h -< 65 Km/h	> 65 Km/h

3. Para vehículos de transporte de carga

Cuadro N° 4

Tipo de vía	Límite Máximo	Rango moderado Art, 142.g de la Ley	Fuera del rango moderado Art. 145.e, de la Ley
Urbana	40 Km/h	>40 Km/h - < 50 Km/h	> 50 Km/h
Perimetral	70 Km/h	>70 Km/h -< 95 Km/h	> 95 Km/h
Rectas en Carreteras	70 Km/h	>70 Km/h -<100 Km/h	>100 Km/h
Curvas en carreteras	40 Km/h	>40 Km/h -< 60 Km/h	> 60 Km/h

Las señales de tránsito deberán indicar tanto el límite de velocidad máximo como los rangos moderados. En caso de discrepancia entre los límites y rangos aquí indicados y los que se establezcan en las señales de tránsito, prevalecerán estas últimas.

La Agencia Nacional de Tránsito y los GADs (Gobiernos Autónomos Descentralizados) de ser el caso y manteniendo la debida coordinación, podrán establecer límites menores de velocidad, por razones de prevención y seguridad, así por ejemplo para el transporte escolar, o, en áreas de seguridad o carga, o limitar el acceso a determinadas vías respecto de determinado tipo de vehículos.

4.4. LEGISLACION COMPARADA

4.4.1. EN EL SALVADOR.

Lo que corresponde al homicidio culposo en el Salvador es pena privativa de libertad de 2 a 4 años. Art. 132 C.P. del ordenamiento jurídico.

Las modalidades cuando se conduce bajo los efectos de estado de estupefacientes o en estado de ebriedad o cuando son varias víctimas del mismo hecho delictivo, cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito es privativa de libertad no mayor de cuatro años y además se impondrá la pena de privación del derecho de conducir o a obtener la licencia respectiva por un periodo de dos a cuatro años.

En el Salvador está regulado en el artículo 132 del C. Pn lo referente al homicidio culposo y dice que será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años de prisión si se está frente a una situación de la conducción de un vehículo de motor, debe ponerse la pena de privación de conducir y a obtener la licencia respectiva por un periodo determinado.

4.4.2. EN CHILE.

Art. 390 El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

4.4.3. EN ARGENTINA.

Artículo 109. *Homicidio culposo*: El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.*

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1.- Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2.- Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

Se contempla en el Art. 84 - *Homicidio culposo simple y agravado*. Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

4.4.4. CODIGO DE TRANSITO DE ESPAÑA

Se determina el procedimiento para sancionar las contravenciones con la pérdida de puntos y, el pago de las infracciones. Se podría considerar que es el sistema ideal para suspender temporalmente al conductor que en si es una amenaza y bien podría atentar contra la vida de peatones así como de otros conductores.

En cuanto a la aplicación de sanciones para los homicidios en accidentes de tránsito se sanciona de conformidad con lo que ¹⁷determina el: Art. 142. El que por imprudencia grave causare la muerte, será castigado como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

En cuanto a la pena es notorio que es menor a la que se impone en nuestra Ley pero el solo hecho de identificar y calificar la negligencia grave como la acción

¹⁷http://www.ub.edu/masterofial/crim_polcrim_seg/

que genera el delito es lo justo en lugar de llamarlo accidente, declararlo reo de homicidio imprudente es lo correcto para aquel conductor que durante el proceso se compruebe que él es el único responsable por la vida que el con su accionar extinguió,

La privación del derecho de conducir es más extensa es de uno a seis años, pero si el homicidio es cometido por un profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, un periodo de tres a seis años. Esta suspensión adicional tendría como objetivo aplicarla a los conductores profesionales, por cuanto se supone que son conductores calificados, concedores de su oficio y de las reglas de tránsito por no decir de la ley y que por ésta razón serían los menos proclives a cometer infracciones

4.4.5. CODIGO PENAL DE PERÚ

Artículo 111^o.- homicidio culposo.- El que, por culpa, u ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o ¹⁸con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36^o incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años. 12 A (12-A) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley 27753, publicada el 09/06/2002.

Las dos legislaciones tienen elementos importantes que bien podrían aportar

¹⁸http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/per/sp_per_cod_pen.pdf

para mejorar nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en la española la tipificación. El que por imprudencia grave causare la muerte, será castigado como reo de homicidio imprudente.

La privación del derecho de conducir es más extensa, es de uno a seis años, pero si el homicidio es cometido por un profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, por un período de tres a seis años.

La Ley peruana tipifica al delito de tránsito como.- Homicidio culposo. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación. La pena será no mayor de cuatro años. Si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. METODOS.

Durante la presente investigación de tesis, se realizó una investigación descriptiva y bibliográfica, descriptiva es aquella que me permitió descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consistió en la búsqueda de informaciones en bibliotecas, internet revistas periódicos, libros de derecho, en las cuales estuvieron incluidas las técnicas de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

La información empírica, se obtuvo de la observación directa de la codificación de otras leyes, en especial relacionadas con el procedimiento penal,

También en esta investigación utilice los siguientes métodos:

Inductivo, que parte de los aspectos particulares para llegar a los generales, es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido,

Deductivo, que parte de los aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a las conclusiones particulares.

Analítico, que tiene relación al problema que estoy investigando por cuanto me permitió verificar y perfeccionar la propuesta de reforma.

Científico, que me permitió conocer los fenómenos que se dan en la naturaleza y la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y objetiva.

Comparativo, es el que lo aplique con la descripción de las legislaciones de otros países, analizando con la nuestra y estableciendo las diferencias.

5.2. PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS

En lo que respecta a la fase de la investigación, de campo la realice a 30 personas conocedoras de la problemática, mediante el levantamiento de datos se lo efectuó utilizando encuestas que se aplicaron a las familias de la Provincia de Santa Elena,

También se realizó entrevistas acerca de la propuesta a los exfuncionarios, agentes fiscales, secretarias y familiares inmersos en asuntos judiciales de transito de la Provincia de Santa Elena.

6 RESULTADOS

6.1 Análisis e interpretación de la encuesta

Primera pregunta.

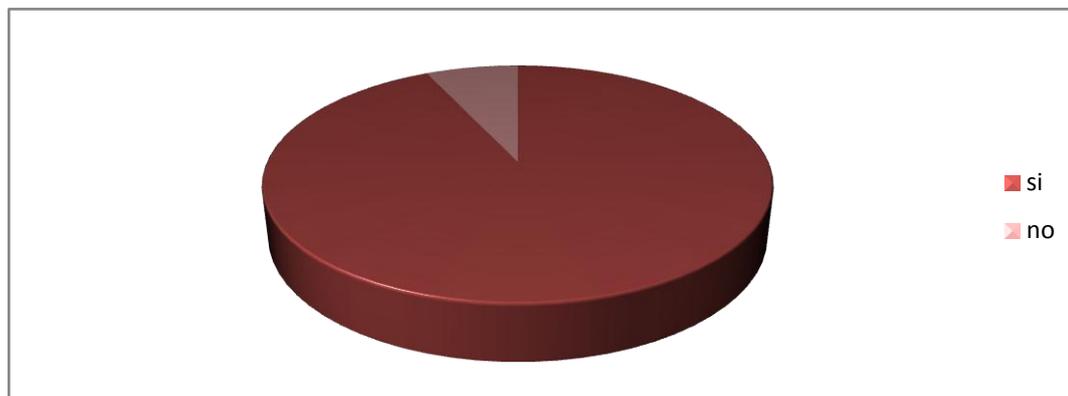
¿Cree usted que aumentan los accidentes de tránsito en la Prov. de Santa Elena porque no existen penas drásticas para los conductores profesionales?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de Prov. Santa Elena.

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

GRAFICO N° 1



ANÁLISIS.

El 80% de los ciudadanos dijeron estar de acuerdo en que los accidentes de tránsito con muerte en la Provincia de Santa Elena, aumentan porque no existen penas drásticas para los conductores profesionales y el restante 20% manifestó que ésta no es la causa de este problema.

INTERPRETACIÓN.

Los ciudadanos de Santa Elena, mayoritariamente considera que la falta de penas drásticas para conductores profesionales es una causa importante para el aumento de accidentes de tránsito con muerte, pero otro grupo de ella, señala que este fenómeno recrudece por otros motivos, por lo que deben buscarse otras alternativas de solución.

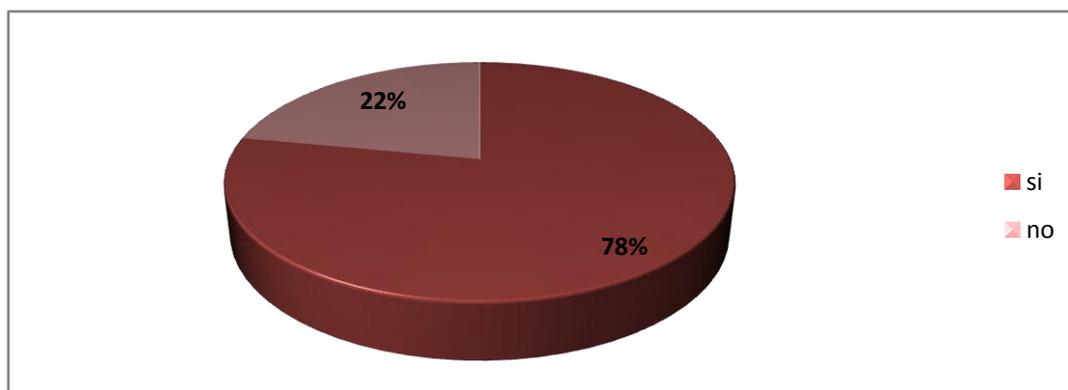
SEGUNDA PREGUNTA ¿El conductor está consciente que vulnera la ley y que por sus actos produce delitos de tránsito?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	78%
NO	11	22%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de Prov. Santa Elena.

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

GRAFICO N° 2.



ANÁLISIS

El 78% de los encuestados afirman que el conductor irresponsable comete delito de tránsito con voluntad y conciencia, e irrespeta las señales de tránsito, y el 25% dice que no porque nadie sale a matar a nadie

INTERPRETACIÓN

Esto se debe a que los delitos de tránsito se originan en la voluntad del conductor en su libre albedrío de respetar o no la ley.

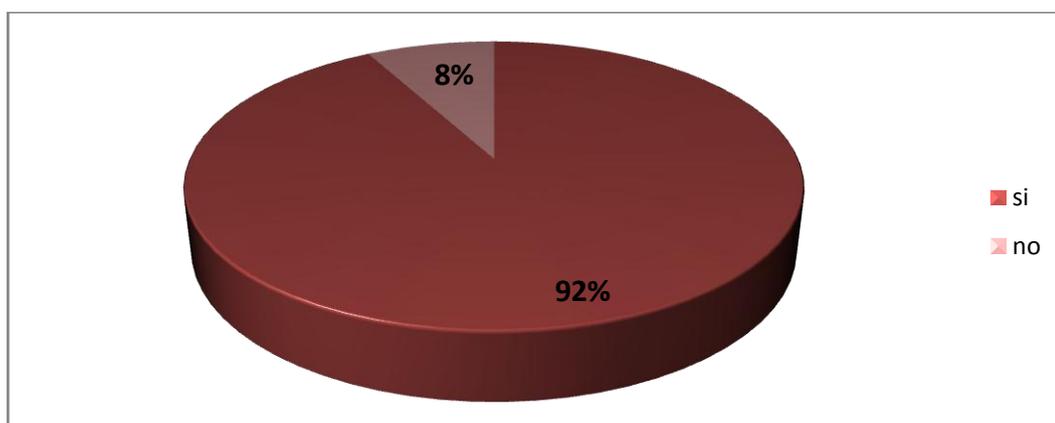
3.- ¿En las penas de prisión determinada en el art.127 de LOTTTSV en los delitos de tránsito con muerte se vulnera la debida proporcionalidad establecida en la Constitución?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	92%
NO	04	08%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de Prov. Santa Elena.

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

GRAFICO N° 3.



ANÁLISIS

El 92% los encuestados me supieron contestar que en las penas de prisión determinada en el art.127de LOTTTSV en los delitos de tránsito con muerte se vulnera la debida proporcionalidad establecida en la Constitución, mientras que el 08% apenas dijeron de repente también es culpa del peatón, pero que de igual manera nunca cumplen con el auxilio inmediato a la víctima.

INTERPRETACIÓN

Todo aquello es dado a que en las sanciones aplicadas a los acusados, estas no satisfacen las acreencias de las víctimas.

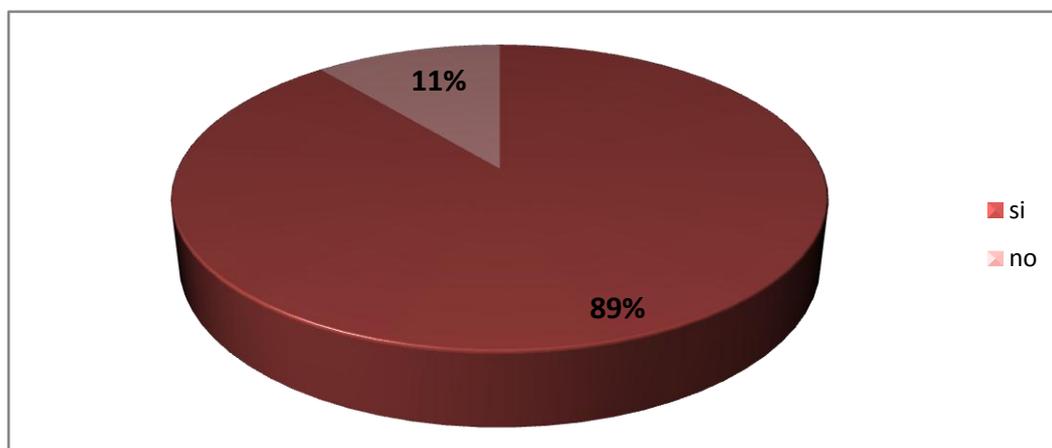
4.- ¿Cree usted que el delito de tránsito prescrito en el art.127 LOTTTSV en el que haya muerte de una o más personas se lo deben tipificar como homicidio de tránsito?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	89%
NO	06	11%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de Prov. Santa Elena.

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

GRAFICO N° 4



ANÁLISIS

El 89% de los encuestados respondieron que el delito de tránsito prescrito en el art.127 LOTTTSV en el que haya muerte de una o más personas se lo debe tipificar como homicidio de tránsito, mientras únicamente el 11% dice que no.

INTERPRETACIÓN

Esto es porque se considera accidente de tránsito al acto involuntario como el caso fortuito o fuerza mayor según la misma ley de LOTTTSV, y porque el homicidio es un acto de omisión voluntaria que produce un acto dañoso.

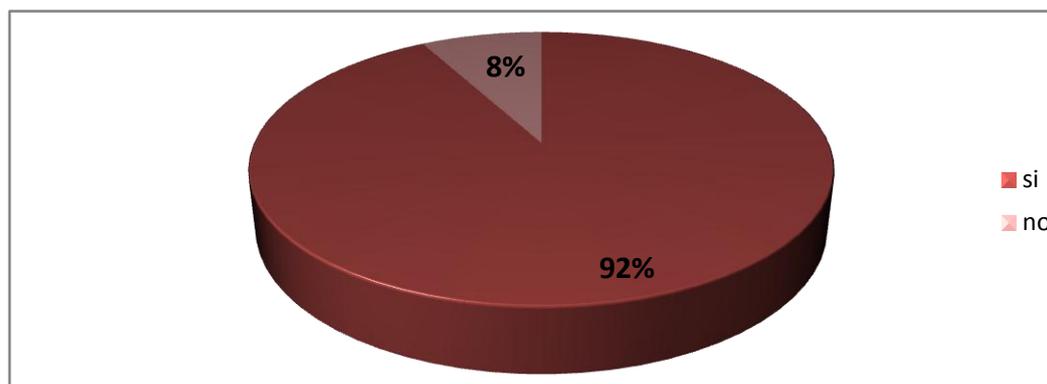
5.- ¿El delito de tránsito prescrito en el art.127 LOTTTSV en el que haya muerte de una o más personas se debe tipificar como homicidio de tránsito?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	92%
NO	04	08%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de Prov. Santa Elena.

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

GRAFICO N° 5



ANÁLISIS

El 92% de las personas encuestadas respondieron que los acuerdos reparatorios privados en los que se desiste de continuar con la acusación particular contribuyen a la vulneración de los Derechos de las víctimas y el principio de justicia, mientras que solo el 08% dijo que no.

INTERPRETACIÓN

Esto se debe a que los familiares de las víctimas reciben imposición de documentos con legalidad a favor del conductor, el fiscal y la defensa cuentan con el beneficio de ciertos elementos que se inhiben de acusar de oficio.

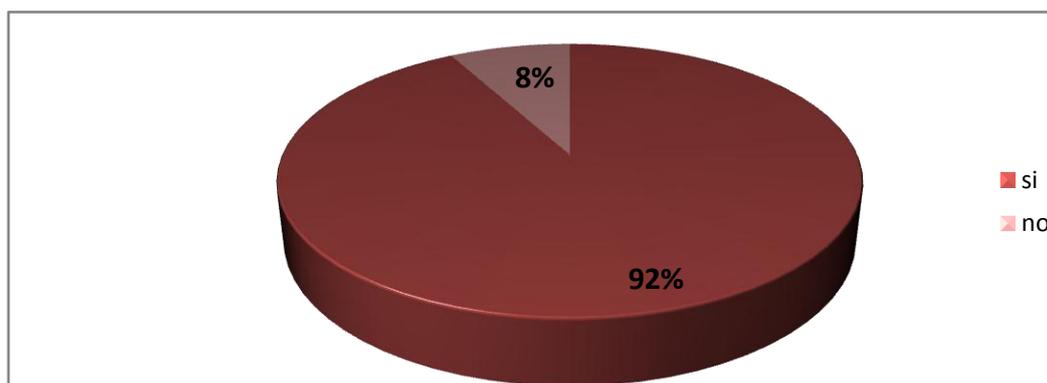
6.- ¿Cree usted que en los delitos de tránsito se cumple con lo que manda la ley respecto de la reparación de los daños y perjuicios en general a las víctimas y/o sus familiares?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	93%
NO	04	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de Prov. Santa Elena.

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

GRAFICO N° 6



ANÁLISIS

El 93% de los encuestados me respondieron que generalmente no se cumple con la reparación de daños y perjuicios, mientras que el 7% dijo que sí.

INTERPRETACIÓN

Esto se debe a que los familiares de las víctimas deben ser reparados integralmente en lo que incluirá, sin dilaciones, la restitución, indemnización, rehabilitación, y satisfacción del derecho violado, pero como lo manifiesta la gente este mandato de la ley no se cumple.

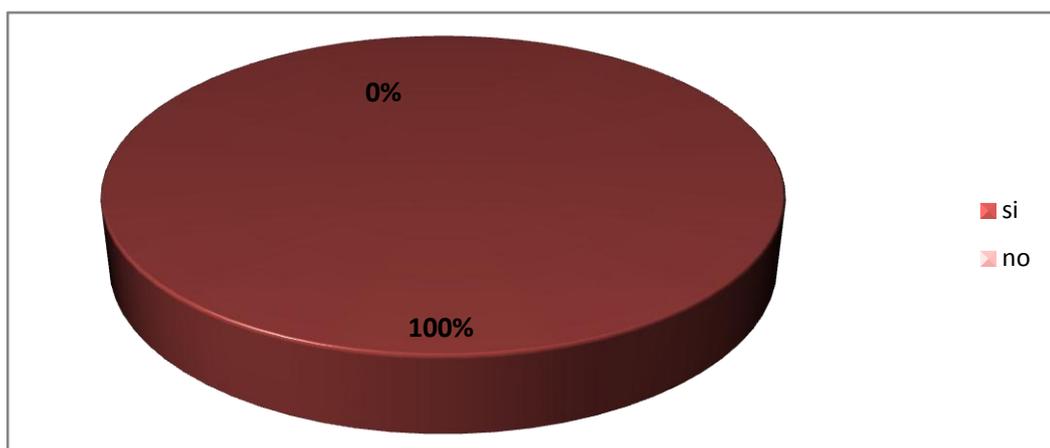
7.- ¿Cree usted que para el conductor que comete un delito de tránsito en el que pierde la vida más de una persona se le debe de considerar como agravante?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de Prov. Santa Elena.

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

GRAFICO N° 7



ANÁLISIS

El 100% de los encuestados me respondieron que el conductor que comete un delito de tránsito en el que pierde la vida más de una persona se le debe de considerar como agravante.

INTERPRETACIÓN

Motivo Por el que no sería merecedor de una sanción menor ya que las pérdidas de las vidas pueden ser de la misma familia o de familias distintas en cuyo caso el daño causado es mayor.

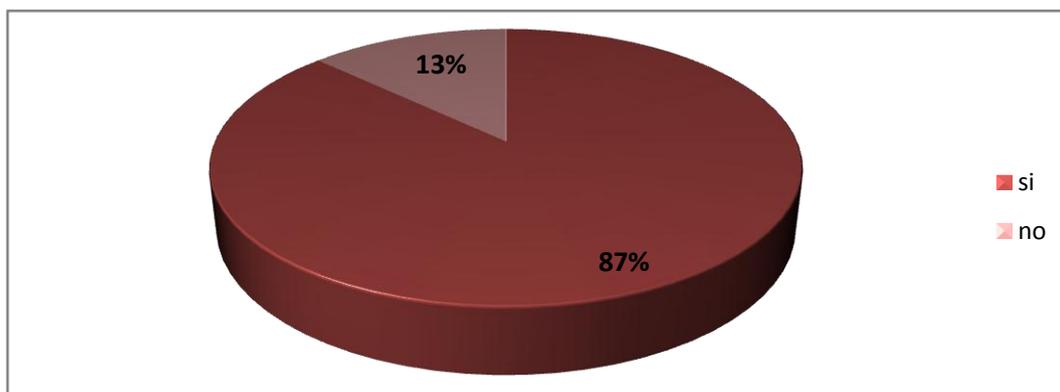
8.- ¿La suspensión del Derecho de conducir se debe aplicar al conductor infractor a partir del momento que obtiene su libertad y por el mismo tiempo que se le aplicó la sanción?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	87%
NO	07	13%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de Prov. Santa Elena.

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

GRAFICO N° 8



ANÁLISIS

El 87% me contestaron que la suspensión del derecho de conducir se debe aplicar al conductor infractor a partir del momento que obtiene su libertad y por el mismo tiempo que se le aplicó la sanción, en tanto que el 40 % dijo no estar de acuerdo porque se quedarían sin trabajo.

INTERPRETACIÓN

Esto se debe a que mientras guarda prisión no conduce y para que se considere sanción, debe aplicarse a partir desde que el sujeto recupera su libertad previa capacitación y evaluación.

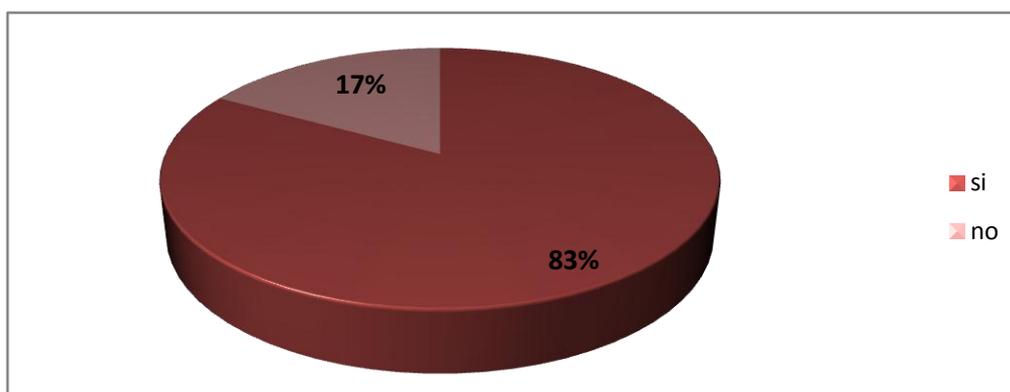
9.- ¿La reincidencia de delito de tránsito se debe sancionar con la pérdida del derecho de conducir definitivamente?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	83%
NO	09	17%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de Prov. Santa Elena.

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

GRAFICO N° 9



ANÁLISIS.

El 83% de los encuestados dijeron que la reincidencia de delito de tránsito se debe sancionar con la pérdida del derecho de conducir definitivamente. Y el 17% dijo que no porque no tendrían como vivir.

INTERPRETACIÓN

Esto se debe a que se le dio la oportunidad de reivindicarse en el respeto a la ley y a los usuarios de las vías públicas, y evitar que vuelva ocasionar por tercera vez pérdidas de vidas, ya demostró que es un peligro que continúe conduciendo.

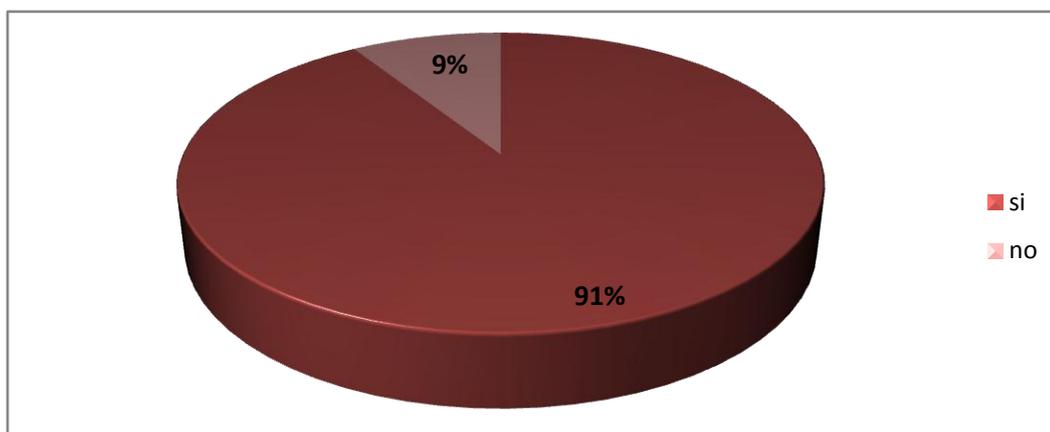
10.- ¿Cree usted que deba reformarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	91%
NO	05	9%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados de Prov. Santa Elena.

Autor: Roberto Amado Muñoz Bustamante

GRAFICO N° 10



ANÁLISIS.

El 91% nos afirmaron que debe reformarse el artículo 122 del Ley de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial para que garantice la justicia, y solo el 09% dijo que no.

INTERPRETACIÓN.

Esto se debe a que en el art.76 numeral 6 y art.78 de la constitución de la República garantizan que la ley debe aplicar la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial y se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación.

7 DISCUSIÓN.

7.1. VERIFICACION DE OBJETIVOS.

Dentro de esta investigación se ha propuesto un objetivo general y tres específicos, los cuales se verificaran totalmente. Dando aquellos los siguientes detalles:

OBJETIVO GENERAL.

Análisis jurídico doctrinario de la ley Orgánica de transporte Terrestre y seguridad Vial del Art. 122; referente a determinar los factores y las penas en los homicidios culposos, para concientizar, reformar y crear disposiciones legales que eviten el incumplimiento de la ley, a fin de advertir y sancionar a los conductores que no respetan la ley de tránsito.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Formular cambios en la ley de tránsito, en cumplimiento de las Garantías Constitucionales

Demostrar que el calificativo de accidente de tránsito no corresponde a la totalidad de los hechos causados por el conductor infractor.

Crear un artículo adicional a continuación del Art.122 de la LOTTTSV.

7.2. CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS.

La flexibilidad en la aplicación de las sanciones a los conductores presentes en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no impiden la reincidencia en el cometimiento de delito de tránsito en las vías públicas. No garantizando los derechos de las víctimas y ciudadanía en general en las vías públicas induciendo el alto índice de accidentes de tránsito. Por cuanto no disminuyen el cometimiento de delito por los conductores infractores, y que mediante la investigación se ha logrado contrastar la hipótesis planteada.

7.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA

En el Ecuador y el mundo se denomina transporte o transportación al traslado de un lugar a otro de algún elemento, en general personas o bienes, también

fluidos. El transporte es una actividad fundamental dentro del desarrollo de la humanidad.

Los accidentes de tránsito cobran, la vida de 1,2 millones de personas anualmente, es decir, más de 3200 al día. Así mismo, la cantidad de lesiones graves o discapacidades que provoca varía entre 20 y 50 millones cada año. La OMS estima que, más del 2.2% de la mortalidad en el mundo es consecuencia de accidentes de tránsito, y en cuanto al futuro, previsión a que en el año 2020 los accidentes de tránsito podrían ser la tercera causa más importante de mortalidad.

Es en los países de ingresos medios y bajos como éste país, donde se produce el 90% de los accidentes de tránsito mortales a nivel mundial. Los conocimientos actuales permiten adoptar medidas en diferentes ámbitos para prevenir los traumatismos ocasionados por éstos incidentes.

La ciudad de Guayaquil está vigilada por la Comisión de Tránsito del Guayas (C.T.G), como Organismo de planificación, ejecución y control, hasta que el cabildo asuma el control del tránsito vehicular. El personal pasara a conformar la Comisión Nacional de Tránsito y, su objetivo fundamental será prevenir el cometimiento de infracciones en las carreteras, a pesar de la aplicación de la ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial hay un mayor número de colisiones, heridos y muertes.

En los accidentes del tránsito automotor lo más común, son los daños materiales, las lesiones y muertes, el legislativo determinó que generan por alcohol, consumo de estupefacientes, Imprudencia, negligencia, impericia, exceso de velocidad en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos,

Si bien cada concepto (negligencia, imprudencia, impericia, etc.) tiene un significado distinto lo cierto es que resulta muy difícil asegurar que una conducta es imprudente, negligente o imperita. Lo que es indiscutible es que cada conductor podría evitar incurrir en ellas, con sólo ser prudente o consciente del riesgo al conducir.

El avance de la sociedad impone la creación de ciertos riesgos y la comunidad no pretende eliminar el riesgo al conducir o transitar sino administrarlos y fijar pautas para convivir con ellos. Para ser más claros, si bien la utilización de automóviles es uno de los mayores factores de muerte en las personas menores de 30 años y los ilícitos vinculados a la circulación automotor abarcan el cincuenta por ciento (50 %) de toda la criminalidad de las sociedades actuales. Por ello acepta la circulación pero bajo ciertas pautas las cuales pretenden fijar así, el riesgo permitido. Es inconcebible en la actualidad que una sociedad resuelva prohibir la utilización de vehículos en atención a la gran cantidad de accidentes, en otras palabras, hablamos de un riesgo permitido el cual se delimitará, en cada caso concreto según prescripción de la ley,

Por consiguiente si la actividad se lleva a cabo dentro de los límites del riesgo que la comunidad y el ordenamiento jurídico tolera y sin embargo el resultado se concreta, ello no implicará reproche penal, pero ¿cuál es el límite del riesgo permitido? Precisamente los reglamentos y la *lex-artis* son los que, teniendo en cuenta el caso en concreto, habrán de determinar si el agente se comportó dentro del riesgo permitido o, si por el contrario, infringió el deber de prevenir el riesgo.

Los Estados buscan métodos aplicables que permitan medir la capacidad del conductor, como la evaluación psicológica y psicomotriz, se aplican sanciones económicas, pérdida de puntos, detención con el objeto de disminuir el riesgo, lastimosamente en Ecuador a pesar de los esfuerzos que se realizan para evitar los accidentes así como los delitos de tránsito, empleando grandes recursos económicos en campañas de concientización direccionadas a que los usuarios de las vías tomen las medidas que la LOTTTSV determina, se común observar conductores que conducen al margen de la disposición legal.

La Constitución de la República determina en el artículo setenta y seis numeral seis. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales. A mi criterio la pena de prisión no satisface la acreencia de la víctima o los familiares pues existen elementos que se deben considerar de forma particularizada que permiten determinar el grado de culpabilidad del

conductor y demuestran que las circunstancias tipo del delito son el resultado de la actitud antijurídica de los conductores que incurren en los presuntos "accidentes" de tránsito que con regularidad causan alarma en nuestro país.

En los delitos de tránsito en el que como resultado haya pérdida de vidas humanas el número de víctimas no se constituye como agravante pues la sanción es la misma, de tres a cinco años según lo determina el artículo 127 de LOTTTSV. Y a pesar de que el Art. 122 dice que la rebaja penitenciaria señalada en el inciso anterior no será concedida al infractor que se dio a la fuga, no auxilió a la víctima del accidente o, cometió la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas pero no se cumple con la ley y peor aún con los perjudicados.

Lo que es más el tiempo de prisión tiende a bajar según el infractor cumpla ciertos requerimientos que están determinados en la ley especializada de tránsito, pudiendo llegar a bajar desde el cuarenta por ciento y, la reparación de los daños a las víctimas aún después de la sentencia constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la tercera y la quinta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico. La otra rebaja la determina el Código de ejecución de penas por cada quinquenio ciento ochenta días. Por lo que a la víctima se la despoja del derecho de que a su homicida se lo sancione con una pena acorde al delito cometido.

Ésta pena de prisión reducida mal podría considerarse una sanción que cumpla con el principio constitucional y demás leyes ya señaladas, es un manifiesto de la vulneración al derecho de las víctimas, tal parece que nuestros legisladores en la elaboración del artículo; 122 de la ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial más les intereso la condición jurídica del sujeto activo del delito.

Es común escuchar decir que los conductores no salen a matar, sucede que el por su propia decisión actúa negligentemente. Es consciente que el conducir irrespetando las disposiciones de la ley es ilegal y, que su accionar eleva

sustancialmente el riesgo de causar daños materiales lesiones e incluso la muerte, por lo que se debe considerar la conducta temeraria del conductor

En contraste con el criterio antes mencionado la gran mayoría de las personas que conducen no viven la desgracia de causar daños materiales, lesiones o la muerte de personas, se debe a que son prudentes y respetuosos de la ley, por añadidura el riesgo se disminuye sustancialmente, podríamos sostener que más bien son las posibles víctimas, por cuanto tienen el infortunio de compartir el espacio físico de las vías públicas del país con aquellos conductores irresponsables, exceptuando los accidentes que se producen por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

En el artículo 78 de nuestra Carta Magna. Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

En los delitos de tránsito los deudos están sujetos a los riesgos propios de la contienda penal y en materia de tránsito se aplican las medidas determinadas en el artículo que nos precede. Pero no se puede dejar de analizar vulneraciones a las garantías de las víctimas o sus familiares que a menudo suceden por cuanto la ley de tránsito se opone a la norma constitucional y el espíritu de justicia queda burlado.

En los delitos de tránsito los familiares están propensos a amenazas e intimidación igual ocurre con los testigos presenciales del hecho en estos casos el Estado de conformidad con lo que determina el artículo 198 de la constitución de la república, creó el sistema nacional de protección de víctimas y testigos que lo dirige la fiscalía general del Estado.

Los mecanismos de reparación integral que incluirá el conocimiento de la verdad. Los fiscales de tránsito cuentan con la UIAT compuesta con personal especializado encargado de investigar los siniestros a fin de determinar la circunstancia en la que se cometió el delito y, a quien corresponde la culpa del siniestro.

8. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Art. 122 de la LOTTTSV tipifica que al haber reparado los daños le hace acreedor a una rebaja de la pena de la mitad hasta la cuarta parte de la pena y el Art.127 de la misma ley, tipifica el delito como, el que ocasionare accidente de tránsito en el que pierda la vida una o más personas, la misma ley determina que, es accidente el que se origina motivo de caso fortuito y fuerza mayor, el titulo nos sugiere que se trata de delito, ante todo el contraventor comete homicidio de tránsito, como así lo manifiesta el Art.126, en los que en definitiva terminan con la vida de una o más personas.

SEGUNDA.- Las sanciones de la ley orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en sus Arts. 122 y 127 por ser benignas no guardan proporción con el delito, no evitan la reincidencia de acciones violentas en las vías públicas del país, debido a la flexibilidad de las leyes y normas sobre los delitos de tránsito y la irresponsabilidad en la conducción de un vehículo, cometen delitos tránsito con muerte, que en la mayoría de los casos termina en la destrucción de toda la familias de las víctimas.

TERCERA.- Resulta inevitable tratar la suspensión del derecho de conducir del infractor, ésta se aplica por el mismo tiempo por el que fue condenado a prisión, el infractor no conduce mientras está recluido, por lo que la ley tiene que ser precisa, no hay que olvidar que se lo declaró culpable, y si no se toma medidas preventivas, podría reincidir generando nuevas victimas

CUARTA.- La reparación a la víctima o familiares no debe estar sujeta al acuerdo de las partes extrajudicialmente, no se trata de negociar con la vida de las personas, ésta debe imponerse por el ministerio de la ley, el estado tiene el deber de sancionar los delitos, en el caso de tránsito a menudo el familiar renuncia a continuar la acusación particular e incluso se comprometen a que ningún familiar tenga acercamiento con el fiscal, originando impunidad.

QUINTA.- Es obligación del Estado, proteger y garantizar tanto a la víctima como al acusado sus derechos deberes y obligaciones, definir prioridades y unificar criterios de prevención para así garantizar su desarrollo psico-social, mejorar su

calidad de vida, pues, es evidente que mientras menos delitos de tránsito existan, mayor será la seguridad de los ciudadanos.

9. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Crear nuevos artículo que impida la impunidad de los delitos de Tránsito, el incumplimiento de la ley, y por ende se cumpla con lo que determina la ley en cuanto a la proporcionalidad de las penas y la reparación de los daños a las víctimas.

SEGUNDA.- Modificar la tipificación del delito y reforzar el ya existente, en lugar de provocar un accidente de tránsito en el que pierda la vida una o más personas, se tipifique como el que cometa homicidio de tránsito en el que pierda la vida una o más personas y, en el caso de que haya más de una víctima se aplique el máximo de la pena.

TERCERA.- Elevar la pena de prisión en proporción con el delito cometido dando cumplimiento con lo prescrito en art, 76 N, 6 de la Constitución de la República.

CUARTA.- Revisar la flexibilidad de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad vial en la aplicación de las sanciones que no guardan relación en sus Arts. 122, 124, con 126 y 127

QUINTA.- Modificar la aplicación de la suspensión del derecho de conducir, que ésta se aplique a partir de que el reo haya cumplido la condena. En los casos de conductores prófugos suspender provisionalmente el permiso de conducir e, informar a nivel nacional los registros mensuales de los fugitivos.

SEXTA.- Crear un departamento técnico especializado para tratar a los conductores sancionados por delito de transito ya que de ésta manera evitaríamos que se produzca otro tipo de violencia en la sociedad, a cargo de éste departamento la comisión de tránsito del Ecuador como ente regulador.

SÉPTIMA.- Que en los delitos de tránsito en el que pierda la vida la vida una o más personas no se admitan acuerdos reparatorios privados y que se cumpla con los familiares de la víctima con lo determinado en el art.78 de la Constitución de la República.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que.- la Constitución de la República en el Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: N. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y.

Que.- él. Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re-victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Que.- él. Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de éstas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del art. 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Capítulo II
DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

Art. 122.- (Reformado por el Art. 54 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011).- En materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la mitad y la cuarta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico.

La rebaja penitenciaria señalada en el inciso anterior no será concedida al infractor que se dio a la fuga, no auxilió a la víctima del accidente o, cometió la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

ARTICULO AGREGADO.

Después del artículo descrito; Art.122.- de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial), agréguese; Art. 122.1 “No podrá dársele la libertad estando con prisión preventiva, y no podrá acogerse a la caducidad de la prisión preventiva si el infractor tuviera agravantes”, Tampoco se admitirá el archivo de la causa si no únicamente cuando el autor haya dejado de promover dicho proceso por más de 30 días”.

ARTICULO FINAL: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Es dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, República del Ecuador, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los

La Presidenta

La Secretaria

10. BIBLIOGRAFIA.

CÓDIGO PENAL. *Codificación Informal de la Editorial Jurídica del Ecuador*, Edición 2012. Ecuador. 253 p.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. *Codificación Informal de la Editorial Jurídica del Ecuador*, Edición 2012. Ecuador. 408 p.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. *Corporación de estudios y Publicaciones*, Edición 2013. Ecuador.

LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. *Codificación informal de la Corporación de Estudios y publicaciones*, Edición 2013. Ecuador.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. *Codificación Informal de la Corporación de Estudios y Publicaciones*, actualizado a abril del 2012, Ecuador. 188 p.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR, En vigencia, Ediciones Legales, Quito, 2003. 27, Pág. 104, Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito 2000.- Art. 215 50, Art. 195.- Pág. 104

34. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Tribunal Supremo Electoral, 2008. Pág. 103, TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.- Asamblea Constituyente.- Registro Oficial No. 398 del 7 de Agosto del 2008.- Art. 108.- Pág. 16, Art. 122 y 127.- Pág. 18, Art.122, Pág. 83

Codificación del Código Civil Art. 30, Pág. 5.

CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 40. Pág. 9

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley No 2002-100.Registro Oficial No 737. Septiembre del 2009. Quito-Ecuador. Art. 305. Pág. 115,

Ob. Cit.- Art. 127 46 ROXIN, CLAUS, Derecho Procesal Penal, traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Cordoba y Daniel R. Pastor

ALBÁN, Fernando. *ESTUDIO SINTÉTICO SOBRE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, TOMO II*, 1era ed. Quito, Ecuador, 2003. 387 p. Registro de autor N°. 018313.

ALVARADO, Jorge. *MANUAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE*. 1era ed. Loja, Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja, 2005. 410 p. ISBN: 9978-09-070-3.112

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 25° ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L, 1997. 3988 p. ISBN: 950-9065-65.

Dr. Ab Marco Marcelo Cadena Crespo las infracciones o delitos de tránsito, con sus analogías a los delitos del homicidio al asesinato pág. # 205

Dr. Bolívar Gallegos. La Responsabilidad en el Delito de Tránsito, pagina #15, página y # 50.

Dr. Fernando Yávar Núñez, Ab: Julio Oswaldo Velásquez Varas y, Ab: Carlós Montufar Fuentes en su obra *El Manual Teórico Practico Sobre Los Delitos De Transito* página # 85.

ZAMBRANO Pasquel Alfonso.- "Hacia Una Justicia Oportuna".- Ensayo de la Revista Jurídica de la 25

GUERRERO Vivanco Walter. -"Sistema Procesal Penal", Edil. Podeluco, Quito, 2002, Tomo I. pág. 126.

TERAN Luque Marco Dr. "La indagación previa y las etapas del proceso penal"
Publintergraf, 2001, pág. 68, pág. 70.

LOPEZ GARCES RAMIRO. Manual de Tránsito y Transporte Terrestre,
Ediciones Apilgraf. Quito-Ecuador .2005.Pag 15.

DR. BOLIVAR GALLEGOS. La Responsabilidad en el Delito de TRÁNSITO,
Quito-Ecuador, Febrero 2009; Pág. 15, Pág. 96.

JIMENEZ DE ASÚA LUIS; Lecciones de Derecho Penal-Clásicos del derecho
Penal; Oxford University Press, Pág. 134, "Derecho Penal" Edit. "La Grande",
Buenos Aires, 29ava. Edición, 1982, pág. 127 29

TERÁN, Marco. La indagación previa y las etapas del proceso penal acusatorio,
PARTE I: *Generalidades*. 1era ed. Quito, Ecuador: Publintergraf, 2001. 183 p.

Diccionario jurídico elemental. Dr. Guillermo Cabanellas de las cuevas, tomo uno
página # 310, tomo # 1 página 67, tomo # 8 pág. 28, página # 135, tomo 2
pagina # 441, tomo # 1 página. 66, # 5 página. 532, # 8 página. 96, tomo # 8
página. 422, Tomo II.- 26ª edición.- Editorial Heliasta.- Pág. 99

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Edit. Tomás Moro, Madrid, 2001, pág. 456 y
456.

ALARCÓN, Luis. *Código Penal Peruano- Parte Especial* [en línea]. [s/e]. Perú:
Monografías.com, 25 de enero del 2007, 14 de Junio del 2011. Disponible en
Web: <http://www.monografias.com/trabajos31/homicidios/homicidios.shtml>

AGUIRRE, Gerardo. La nueva estructura procesal penal ecuatoriana [en línea].
[s/e]. Ecuador: Derecho Ecuador Revista judicial, 24 de Noviembre del 2005,
Marzo del 2008, Disponible en Web:
http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3543:la-nueva-estructura-procesal-penalecuatoriana&catid=52:procedimientopenal&Itemid=420

CAMACHO, Guillermo. *Cultura vial* [en línea]. [s/e]. Bogotá, Colombia: Cultura vial.net, 30 de Octubre del 2009, 19 de Mayo del 2012. Disponible en Web: <http://www.culturavial.net/community.aspx>

ENCICLOPEDIA JURÍDICA BIZ. *Atenuantes Circunstancias* [en línea]. [s/e]. España: [s/n], 12 de Noviembre del 2010, 06 de Diciembre del 2010, Disponible en Web: <http://www.encyclopediainjuridica.biz14.com/d/atenuantes-circunstancias/atenuantes-circunstancias.htm>

ESPIÑOZA, Adriana y SEPÚLVEDA, Sandra. *El miedo como justificación ante la agravación punitiva en homicidios y lesiones culposas en accidentes de tránsito* [en línea]. [s/e]. Colombia: Juan Arias Duque, 14 de Marzo del 2007, s/f. Disponible en Web:

http://www.defensoria.org.co/red/anexos/publicaciones/miedo_tesis.pdf

GARCÍA ET AL. *EL DELITO CULPOSO* [en línea]. [s/e]. San Salvador, El Salvador: [s/n], 29 de Noviembre de 2004, s/f. Disponible en Web:

<http://www.wisis.ufg.edu.sv/wwwisis/documentos/TE/345.04-G216d/345.04-G216d.pdf>

GARCÍA ET AL. *La denuncia, querrela y el atestado policial* [en línea]. [s/e].

Madrid, España: Abogado.com, 31 de Enero del 2010, s/f. Disponible en Web:

<http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-denuncia-la-querrela-y-el-atestado/lang/es>

GARCÍA, Iván. *Circunstancias agravantes* [en línea], [s/e], Ecuador: Leyes. tv, 2008, 04 de Marzo del 2012. Disponible en Web: <http://leyes.tv/articulo/circunstancias-agravantes/>

LA HORA. *Accidentes de tránsito que marcaron el 2010* [en línea]. Edición impresa. Quito, Ecuador: [s/n], 1 de Enero del 2011, 14 de Junio del 2011.

Disponible en Web: http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101071923/-1/Accidentes_de_tr%C3%A1nsito_que_marcaron_el_2010.html

LUCIO, Eduardo. *ACCIDENTOLOGÍA Y SEGURIDAD VIAL* [en línea]. [s/e]. Argentina: Criminalista en red, 1992, 2007. Disponible en

Web:<http://www.criminalistaenred.com.ar/.../ACCIDENTOLOGIA%20Y%20SEGURIDAD%20VIAL.doc>

MACHICADO, Jorge. Elementos del delito [en línea]. [s/e]. España: Apuntes jurídicos, 2009, 2011. Disponible en Web:

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/elementos-del-delito.html>

PRACTI-CAR. MANUAL DE CONDUCCIÓN AECON [en línea]. [s/e]. Cuenca, Ecuador: [s/n], 09 de Diciembre del 2009, 06 de Abril del 2010. Disponible en Web: http://www.practicar.com/descargas/manual_practi-car.pdf

SERANI, Edmundo. *Accidentes del tránsito* [en línea]. [s/e]. Chile: Ilustrados.com, 2011, s/f. Disponible en Web: <http://www.ilustrados.com/tema/2853/Accidentes-transito.html>

VALDÉS ET AL. *La medida cautelar de prisión preventiva* [en línea]. [s/e]. Ecuador: Monografías.com, 2010, 08 de Febrero del 2012]. Disponible en Web: <http://www.monografias.com/trabajos82/medida-cautelar-prision-preventivaecuatoriana/medida-cautelar-prision-preventiva-ecuatoriana2.shtml>
http://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/2009/en/

11. ANEXOS

11.1. PROYECTO.

1. TEMA

“REQUERIMIENTO CREACIONAL DE UN ARTÍCULO A CONTINUACIÓN DEL ART. 122 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, PARA EVITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY”

2. PROMBLEMÁTICA

Las leyes de tránsito del estado ecuatoriano desde su origen han tenido una pésima sanción en perjuicio del derecho de las víctimas mortales que cobran cada día los delitos de tránsito tanto en la ciudad de Salinas como en el país, no solo dejan pérdidas de vidas humanas, detrás de ello, hijos desamparados porque en ciertos casos la víctima es el que proveía para satisfacer las necesidades del hogar, el daño psicológico que se causa, por lo que se puede aseverar que el daño es incalculable he irreparable.

A pesar de aquello el incumplimiento en la aplicación de las penas de prisión prescrita en la ley orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, de lo que se estipula en el Art. 122 de la misma ley que dice entre otros; “que la rebaja penitenciaria señalada en el inciso anterior no será concedida al infractor que se dio a la fuga, no auxilió a la víctima del accidente o, cometió la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”. Sin embargo continúan sin responder adecuadamente a los daños causados, peor aún, no se cumple con la ley de tránsito y mucho menos con las demás leyes concordantes del estado, porque no guarda proporción con el delito cometido, la ley y la flexibilidad en la aplicación de las sanciones, lo que genera impunidad y, reincidencia, vulnera los derechos de las víctimas, creando inseguridad pública en la Provincia de Santa Elena y en todo el país.

La falta de respeto a la ley por parte de los conductores que tienen cierta inclinación a vulnerarla, o por sentir esa dosis de adrenalina que les proporciona el peligro, la suspensión de la licencia de conducir se mantuvo por igual tiempo que el de la condena, y la multa se determinó de ocho a cuarenta salarios mínimos vitales.

El veintinueve de marzo del dos mil once se publicó el registro oficial # 415 se incorporaron dos incisos al artículos;

Art. 122.- (Reformado por el Art. 54 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011).- En materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la mitad y la cuarta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico.

La rebaja penitenciaria señalada en el inciso anterior no será concedida al infractor que se dio a la fuga, no auxilió a la víctima del accidente o, cometió la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes opicotrópicas.

El artículo reformado como se puede entender no implican dificultad alguna para el conductor que en sí, es responsable absoluto de lo que haya ocurrido y es a él al que se le debe aplicar todo el rigor de la ley por lo que se debe aumentar la pena o por lo menos crear candados jurídicos por así decirlo para evitar que los que cometen esta clase de delito salgan de la prisión o de la cárcel incumpliendo la ley, en procura de proteger a las víctimas o sus familiares aplicando el principio de equidad.

¹⁹LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, vigente se publicó el registro oficial N°180 del lunes 10 de Febrero del 2014, en la que se determinó las penas impuesta para los conductor es de uno a tres años, de tres a cinco, y de diez a doce años de prisión, pero los señores conductores continúan igual o peor de irresponsables que antes porque las violaciones a la ley, y los accidentes con consecuencias muy graves, no disminuyen.

En cuanto a la licencia de conducir; el quitarle puntos, la suspensión, y la anulación de la misma, no se alteró, en cuanto a la multa se ha fijado en veinte

¹⁹LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE INFORMACIÓN BÁSICA 1- 12 RO- 1002.

remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, en cuanto a las circunstancias son las mismas que las leyes que la precedieron.

Es indispensable que se cumplan los objetivos y principios de La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, vigentes y sus reformas, más aún cuando se trata del derecho a la vida que es de incalculable valor, al buen vivir, a la libre movilidad, a crecer en un ambiente sano etc.

Motivo por el que hoy es menester, justo y necesario evitar que se incumpla con ley y al mismo tiempo se vulneren los derechos constitucionales de las víctimas o de sus familiares, y para ello se debe crear un nuevo artículo adicional a continuación del Art. 122 del LOTTTSV. Para impedir que los que han cometido un delito de tránsito grave, no salgan en poco tiempo de la cárcel acogidos

entre muchos otros beneficios estipulados por ley, como es la caducidad de la prisión preventiva, aún incluso teniendo agravantes en su contra y luego cierran el caso.

3. JUSTIFICACIÓN

Referente a lo académico.- El tratamiento de este tema lo realicé para cumplir con las exigencias del régimen académico de la Universidad Nacional de Loja, con mi carrera en derecho, con la ley, y para profundizar los conocimientos en tránsito, ya que la tesis que deseo desarrollar trata sobre

“REQUERIMIENTO CREACIONAL DE UN ARTÍCULO A CONTINUACIÓN DEL ART. 122 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, PARA EVITAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY”.

Requisito indispensable para cumplir y obtener el título de Abogado de la República del Ecuador.

En el aspecto social.- Dentro de todo éste estudio están involucrados todos los que en alguna medida se consideran comprometidos, ya que forman parte activa del tránsito ya sea como peatón o conductor o porque es obligatorio saber los

derechos y obligaciones de cada uno y promoverse el respeto del derecho ajeno, es decir cómo vivir en sociedad.

En el aspecto jurídico.- La Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, se fundamenta en el derecho a la vida, el derecho a la movilidad, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento. Lo que la ley determina no ha sido suficiente para aquellos conductores temerarios que gustan de transitar a altas velocidades o se sienten cómodos siendo negligentes al conducir, para ellos este artículo con el cual pretendo el cumplimiento de lo ya tipificado.

4. OBJETIVOS.

4.1 . OBJETIVO GENERAL.

Análisis jurídico doctrinario de la ley Orgánica de transporte Terrestre y seguridad Vial del Art. 122; referente a determinar los factores y las penas en los homicidios culposos, para concientizar, reformar y crear disposiciones legales que eviten el incumplimiento de la ley, a fin de advertir y sancionar a los conductores que no respetan la ley de tránsito.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Formular cambios en la ley de tránsito, en cumplimiento de las Garantías Constitucionales
- Demostrar que el calificativo de accidente de tránsito no corresponde a la totalidad de los hechos causados por el conductor infractor.
- Crear un artículo adicional a continuación del Art.122 de la LOTTTSV.

5. PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS

5.1. HIPÓTESIS.

La flexibilidad en la aplicación de las sanciones a los conductores presentes en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no impiden la reincidencia en el cometimiento de delito de tránsito en las vías públicas.

La responsabilidad del Estado presente sobre la falta de aplicabilidad y proporcionalidad administrativa de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no garantiza los derechos de las víctimas y ciudadanía en general en las vías públicas induciendo el alto índice de accidentes de tránsito.

La falta de responsabilidad del conductor en la observación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no disminuyen el cometimiento de delito por los conductores infractores.

6. MARCO TEÓRICO.

ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

En el Ecuador y el mundo se denomina transporte o transportación al traslado de un lugar a otro de algún elemento, en general personas o bienes, también fluidos. El transporte es una actividad fundamental dentro del desarrollo de la humanidad.

²⁰Los accidentes de tránsito cobran, la vida de 1,2 millones de personas anualmente, es decir, más de 3200 al día. Así mismo, la cantidad de lesiones graves o discapacidades que provoca varía entre 20 y 50 millones cada año. La OMS estima que, más del 2.2% de la mortalidad en el mundo es consecuencia de accidentes de tránsito, y en cuanto al futuro, previsión a que en el año 2020

²⁰http://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/2009/en/

los accidentes de tránsito podrían ser la tercera causa más importante de mortalidad.

Es en los países de ingresos medios y bajos como éste país, donde se produce el 90% de los accidentes de tránsito mortales a nivel mundial. Los conocimientos actuales permiten adoptar medidas en diferentes ámbitos para prevenir los traumatismos ocasionados por éstos incidentes.

La ciudad de Guayaquil está vigilada por la Comisión de Tránsito del Guayas (C.T.G), como Organismo de planificación, ejecución y control, hasta que él cabildo asuma el control del tránsito vehicular. El personal pasara a conformar la Comisión Nacional de Tránsito y, su objetivo fundamental será prevenir el cometimiento de infracciones en las carreteras, a pesar de la aplicación de la ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial hay un mayor número de colisiones, heridos y muertes.

LA INFRACCIÓN DEL DEBER DE PREVENIR EL RIESGO

En los accidentes del tránsito automotor lo más común, son los daños materiales, las lesiones y muertes, el legislativo determinó que generan por

alcohol, consumo de estupefacientes, Imprudencia, negligencia, impericia, exceso de velocidad en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos,

Si bien cada concepto (negligencia, imprudencia, impericia, etc.) tiene un significado distinto lo cierto es que resulta muy difícil asegurar que una conducta es imprudente, negligente o imperita. Lo que es indiscutible es que cada conductor podría evitar incurrir en ellas, con sólo ser prudente o consciente del riesgo al conducir.

EL RIESGO.- El avance de la sociedad impone la creación de ciertos riesgos y la comunidad no pretende eliminar el riesgo al conducir o transitar sino administrarlos y fijar pautas para convivir con ellos. Para ser más claros, si bien la utilización de automóviles es uno de los mayores factores de muerte en las

personas menores de 30 años y los ilícitos vinculados a la circulación automotor abarcan el cincuenta por ciento (50 %) de toda la criminalidad de las sociedades actuales.

Por ello acepta la circulación pero bajo ciertas pautas las cuales pretenden fijar así, el riesgo permitido. Es inconcebible en la actualidad que una sociedad resuelva prohibir la utilización de vehículos en atención a la gran cantidad de accidentes, en otras palabras, hablamos de un riesgo permitido el cual se delimitará, en cada caso concreto según prescripción de la ley,

Por consiguiente si la actividad se lleva a cabo dentro de los límites del riesgo que la comunidad y el ordenamiento jurídico tolera y sin embargo el resultado se concreta, ello no implicará reproche penal, pero ¿cuál es el límite del riesgo permitido? Precisamente los reglamentos y la *lex-artis* son los que, teniendo en cuenta el caso en concreto, habrán de determinar si el agente se comportó dentro del riesgo permitido o, si por el contrario, infringió el deber de prevenir el riesgo.

Los estados buscan métodos aplicables que permitan medir la capacidad del conductor, como la evaluación psicológica y psicomotriz, se aplican sanciones económicas, pérdida de puntos, detención con el objeto de disminuir el riesgo, lastimosamente en Ecuador a pesar de los esfuerzos que se realizan para evitar los accidentes así como los delitos de tránsito, empleando grandes recursos económicos en campañas de concientización direccionadas a que los usuarios de las vías tomen las medidas que la LOTTTSV determina, se común observar conductores que conducen al margen de la disposición legal.

La constitución de la república determina en el artículo setenta y seis numeral seis. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales. A mi criterio la pena de prisión no satisface la acreencia de la víctima o los familiares pues existen elementos que se deben considerar de forma particularizada que permiten determinar el grado de culpabilidad del conductor y demuestran que las circunstancias tipo del delito son el resultado de la actitud antijurídica de los conductores que incurrn en los presuntos "accidentes" de tránsito que con regularidad causan alarma en nuestro país.

En los delitos de tránsito en el que como resultado haya pérdida de vidas humanas el número de víctimas no se constituye como agravante pues la sanción es la misma, de tres a cinco años según lo determina el artículo 127 de LOTTTSV. Y a pesar de que el Art. 122 dice que la rebaja penitenciaria señalada en el inciso anterior no será concedida al infractor que se dio a la fuga, no auxilió a la víctima del accidente o, cometió la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas pero no se cumple con la ley y peor aún con los perjudicados.

Lo que es más el tiempo de prisión tiende a bajar según el infractor cumpla ciertos requerimientos que están determinados en la ley especializada de tránsito, pudiendo llegar a bajar desde el cuarenta por ciento y, la reparación de los daños a las víctimas aún después de la sentencia constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la tercera y la quinta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico. La otra rebaja la determina el Código de ejecución de penas por cada quinquenio ciento ochenta días. Por lo que a la víctima se la despoja del derecho de que a su homicida se lo sancione con una pena acorde al delito cometido. Ésta pena de prisión reducida mal podría considerarse una sanción que cumpla con el principio constitucional y demás leyes ya señaladas, es un manifiesto de la vulneración al derecho de las víctimas, tal parece que nuestros legisladores en la elaboración del artículo; 122 de la ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial más les intereso la condición jurídica del sujeto activo del delito.

Es común escuchar decir que los conductores no salen a matar, sucede que el por su propia decisión actúa negligentemente. Es consciente que el conducir irrespetando las disposiciones de la ley es ilegal y, que su accionar eleva sustancialmente el riesgo de causar daños materiales lesiones e incluso la muerte, por lo que se debe considerar la conducta temeraria del conductor

En contraste con el criterio antes mencionado la gran mayoría de las personas que conducen no viven la desgracia de causar daños materiales, lesiones o la muerte de personas, se debe a que son prudentes y respetuosos de la ley, por añadidura el riesgo se disminuye substancialmente, podríamos sostener que

más bien son las posibles víctimas, por cuanto tienen el infortunio de compartir el espacio físico de las vías públicas del país con aquellos conductores irresponsables, exceptuando los accidentes que se producen por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

En el artículo 78 de nuestra Carta Magna. Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

En los delitos de tránsito los deudos están sujetos a los riesgos propios de la contienda penal y en materia de tránsito se aplican las medidas determinadas en el artículo que nos precede. Pero no se puede dejar de analizar vulneraciones a las garantías de las víctimas o sus familiares que a menudo suceden por cuanto la ley de tránsito se opone a la norma constitucional y el espíritu de justicia queda burlado.

En los delitos de tránsito los familiares están propensos a amenazas e intimidación igual ocurre con los testigos presenciales del hecho en estos casos el Estado de conformidad con lo que determina el artículo 198 de la constitución de la república, creó el sistema nacional de protección de víctimas y testigos que lo dirige la fiscalía general del Estado.

Los mecanismos de reparación integral que incluirá el conocimiento de la verdad. Los fiscales de tránsito cuentan con la UIAT compuesta con personal especializado encargado de investigar los siniestros a fin de determinar la circunstancia en la que se cometió el delito y, a quien corresponde la culpa del siniestro.

RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN.- En los delitos de tránsito conlleva la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

ACCIDENTE. En términos amplios, la calidad secundaria, lo que no constituye la naturaleza o esencia de algo, hecho imprevisto, suceso eventual; sobre todo cuando ello origina una desgracia. casuales o involuntaria.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO.- Todo suceso eventual o acción involuntaria, que como efecto de una o más causas y con independencia del grado de éstas, ocurre en vías o lugares destinados al uso público o privado, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad o naturaleza y daños materiales en vehículos, vías o infraestructura, con la participación de los usuarios de la vía, vehículo, vía y/o entorno.

CAUSA BASAL O EFICIENTE.- Es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiera producido el mismo.

CAUSAS CONCURRENTES O COADYUVANTES.- Son aquellas circunstancias que por sí mismas no producen el accidente, pero coadyuvan a su materialización.

CONDUCTOR NO PROFESIONAL.- Conductor legalmente autorizado para conducir vehículos a motor de hasta 3500 Kg de peso y 2.55 metros de ancho, por cuya actividad no puede percibir retribución económica alguna, ni está autorizado para conducir vehículos de servicio público o comercial.

EDUCACIÓN VIAL.- Conjunto de conocimientos y normas que tiene por objeto capacitar a la población en general para que sepan conducirse en la vía pública con mayor seguridad ya sea como peatones, pasajeros o conductores.

²¹**NEGLIGENCIA.** Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Defecto de atención. Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor.

²¹Guillermo Cabanellas de las Cuevas diccionario enciclopédico de derecho usual tomo # 1 página. 67

IMPERICIA. Falta de conocimiento o de la práctica que debe exigir a uno en una profesión, arte u oficio. Torpeza. Inexperiencia. La impericia integra una de las formas de la culpa, junto con la imprudencia y negligencia.

IMPRUDENCIA. Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. O misión de la diligencia debida, Negligencia inexcusable y punible por olvido o desdén de las precauciones que la cautela vulgar aconseja y que de mediar malicia, constituiría delito.

IMPRUDENCIA AGRAVADA. Constituye delito la denominada con infracción de los reglamentos; porque a la negligencia y al daño se agrega una violación normativa. Están incurso en ésta normativa los automovilistas que atropellan a una persona por ir a una velocidad no permitida o por faltar a cualquier punto de la ordenanza.

IMPUNIDAD. Estado por el cual queda un delito o falta sin castigo o pena que por ley le corresponde. Se distingue ante la impunidad del hecho y la de derecho.

La primera proviene de no haberse descubierto el delito o a su perpetrador, de no haberse probado la criminalidad, la delincuencia del acusado, por haberse sustraído a la persecución al delincuente, mediante la fuga u ocultación lograda, y hasta por haberse desfigurado de manera que torne prácticamente imposible la identificación. La impunidad de derecho puede proceder de haber obtenido perdón o indulto también de haber prescrito la acción penal.

EXCESO DE VELOCIDAD.- Es lo que excede de la medida o regla, o de lo razonable o lícito; es abuso, delito, crimen, es fuera de límite, acto ilícito.

SEGURIDAD VIAL.- Reducción del riesgo de accidentes de tránsito y la mortalidad en las vías, lograda a través de enfoques multidisciplinarios que abarcan ingeniería de tránsito; diseño de los vehículos; gestión del tránsito; educación, formación y capacitación de los usuarios de las vías; y la investigación del accidente.

²²**Dr. Marco Marcelo Cadena Crespo.-** Sostiene que la velocidad es una droga figurativamente, en el sentido que la velocidad incentiva al conductor a superar lo normal, lo permitido por la ley y rebasar a los vehículos porque parece innato que a éstos conductores embriagados con la velocidad no tienen tranquilidad mientras van tras otros vehículos, sienten un complejo de inferioridad o superioridad, que en psicoanálisis es el conjunto de sentimientos o recuerdos parcial o totalmente inconscientes de un poder afectivo que determina una manera estereotipada de comportarse con los demás; y sí que a la fuerza van tras otro vehículo es porque la máquina de su vehículo no les rinde conforme a sus ansias lo cual es evidente

El exceso de velocidad para comprobarlo hay que explorar en el campo de la física se debe considerar a qué velocidad circulaba en el momento del impacto y la velocidad permitida para poder determinar si es culpable o no, para conocer la realidad del hecho los especialistas reconstruyen el lugar toman versiones, aunque en ciertos lugares ya hay cámaras que facilitan la investigación.

Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;

Para apreciar las malas condiciones del vehículo se debe considerar si éste conocimiento fue previo a los hechos acontecidos, aunque no se debe ignorar que ciertos propietarios de vehículos son irresponsables no les dan mantenimiento regularmente con el objeto de detectar desperfectos que fácilmente podrían desencadenar en una desgracia, los más comunes son la pérdida de frenos, llantas lisas que no tienen agarre en el asfalto o bien pueden poncharse.

²³**El, Dr. Fernando Yábar Núñez, Ab: Julio Oswaldo Velásquez Varas y, Ab: Carlós Montufar Fuentes** en su obra, El Manual Teórico Practico Sobre Los Delitos De Tránsito sostiene. Que dichos desperfectos son por negligencia del conductor en no darle un adecuado mantenimiento a su vehículo a motor o mecánico, como también que el propietario admita que el automotor estaba con desperfecto, además aseveran que. Aquí no interesa examinar el automotor para

²²DR. AB MARCO MARCELO CADENA CRESPO LAS INFRACCIONES O DELITOS DE TRÁNSITO, CON SUS ANALOGÍAS A LOS DELITOS DEL HOMICIDIO AL ASESINATO pág. # 205.

²³Dr. Fernando Yábar Núñez, Ab: Julio Oswaldo Velásquez Varas y, Ab: Carlós Montufar Fuentes en su obra El Manual Teórico Practico Sobre Los Delitos De Tránsito página # 85.

excluir al conductor, pues los automotores no piensan, ni se dan mantenimiento automáticamente la negligencia recae en quien conduce o tenía a cargo el automotor.

Inobservancia de la presente ley y su reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

²⁴En cuanto a los accidentes de tránsito entre dos o más vehículos hay que estar a los hechos. La menor infracción reglamentaria de la circulación provoca la culpabilidad de los daños y hasta puede suscribir la penal por imprudencia. La ley no se crea para no cumplirla, está para ordenar el tránsito y uso de las vías públicas.

Los agentes de tránsito son los encargados de vigilar que los usuarios no infrinjan las normas por parte de los usuarios. Las autoridades de tránsito como fiscales, jueces son los que tienen la tarea de conocer procesar y sancionar a los infractores, El respetarla y acatarlas aleja el peligro de cometer delitos que luego les cuesta dinero reparar los daños, multas, y hasta la libertad.

En cuanto a las órdenes legítimas, se ven eventualmente situaciones en que los conductores cuando un agente les ordena detenerse no lo hacen imprimen más velocidad y por ésta causa se generan daños mayores contra los bienes, las personas e incluso la muerte este solo hecho ya es infracción.

6.1. MARCO DOCTRINARIO

6.1.1. Origen del Debido Proceso.

El génesis de esta institución “due process of law”, al decir de los tratadista en derecho constitucional es en los año1215, en la que los barones ingleses se rebelaron contra su soberano Juan “Sin Tierra” y lo obligaron a suscribir una Carta Magna, documento en el que se comprometía a respetarles algunos privilegios obtenidos a soberanos anteriores desde la época de Guillermo “El

²⁴Dr. Fernando Yábar Núñez, Ab: Julio Oswaldo Velásquez Varas y, Ab: Carlós Montufar Fuentes en su obra El Manual Teórico Practico Sobre Los Delitos De Tránsito página # 89.

Conquistador”, esto sería el antecedente histórico de lo que hoy conocemos como Debido Proceso. En ese entonces se dictó para reconocer una serie de derechos feudales ante las respuestas de los barones de Runnymede y que constaba en 63 capítulos de derechos. El debido proceso en el capítulo 39 de la referida ley se declaraba: “ningún hombre libre será aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto al juicio de sus pares o por la ley de la tierra”. Luego se dice que Un año y medio de estar en vigencia el rey muere y el sucesor aun niño Rey Enrique Tercero reafirma la Carta en el año de 1.216 y dicho documento fue suprimiendo de 63 capítulos a solamente 37, según los estudiosos del derecho.

En el año de 1.354 la Carta Magna es expedida por el rey Eduardo III aparece por primera vez la expresión *due process of law*, misma que ha sido traducida en nuestra idioma como el debido proceso legal o simplemente, el debido proceso. El texto de la Carta traducido al español en 1354 es el siguiente:

Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredada, ni sometida a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal.

Luego de la independencia de Norteamérica ‘de Gran Bretaña en 1776 es que la garantía del debido proceso, es recogida y es plasmada ya en los textos constitucionales de diferentes países de Europa y Latinoamérica, dando paso a la firma de convenios internacionales como nos dice, Fix Zamudio. Los principios fundamentales del debido proceso legal y de la defensa en juicio en sus diversos aspectos, han sido elevados a la categoría de disposiciones internacionales, al ser consagrados por diversos convenios, tanto regionales como universales.

También El debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa en contra de los jueces y autoridades corruptos que aplicaban únicamente la voluntad de su Rey.

El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita en diciembre de 1948, y el Art. 14 del párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que dice:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”²⁵.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en 1789 dice:

Art. 7.- “Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni encarcelado sino en los casos determinados en la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo hombre llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente. Se hace culpable si resiste”²⁶.

Art. 8.- “La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.²⁷

Art. 9.- “Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario

²⁵ www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm

²⁶ www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm

²⁷ Ibidem

para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley²⁸. Históricamente en la mayoría de países para aplicar y juzgar a las personas han sido el resultado de un prolongado desarrollo del pensamiento humano y sus revoluciones a lo largo del tiempo, así tenemos el doctor Dr. Arturo Hoyos en su obra el debido proceso nos dice que textual de su obra que, en Grecia existían diversos tribunales que eran los encargados de juzgar, misinos que tenían diferentes nombres de acuerdo a la naturaleza del delito, el más importante era el Tribunal de la Asamblea del Pueblo dónde se juzgaba y sancionaba delitos políticos, La Heliea, era el Tribunal de la República, mismo que ejercía una jurisdicción ordinaria, tanto criminal como civil donde los jueces y los jueces sin deliberar votaban depositando una piedra negra o blanca según el caso, idéntica forma como hacen actualmente ciertos grupos para admitir sus pronunciamientos, mientras en grupos sociales que dizque hacen obra social. El Areópago, tenían conocimiento de delitos graves y que perecían la muerte o pena capital. El Éfetos, era un tribunal elegido anualmente entre los miembros del Senado que conocían casos de homicidio simple, y de homicidios involuntarios. El proceso era oral y público, rigiendo los principios de unidad de vista, inmediación, concentración, única instancia y tribunales colegiados. Los jueces eran ciudadanos comunes, por tanto formaban parte de los tribunales populares.

En Roma, el proceso penal público tiene algunas etapas de relieve para su análisis por parte del tratadista argentino Carlos Rubianes: nos dice que cognitio. El magistrado tenía los más amplios poderes, no estaba sujeto a cumplir con formalidades.

²⁸ Ibidem

En esta el magistrado que había condenado mediante el inquisitivo debía presentar al pueblo lo necesario para que se dictase una resolución, en Roma apareció una especie de justicia de transición entre la cognitio y la Accusatio que fue la justicia centuria. Las centurias estaban integradas por patricios y plebeyos, mismos que administraron gran parte de la justicia penal en un procedimiento oral y público. Accusatio. El tratadista nos dice que atribuía la jurisdicción a un jurado popular que se constituía para cada proceso, de modo que los jueces no eran permanentes. Un funcionario estatal organizaba siguiendo la elección de las partes, o por sorteo, de una lista conformada anualmente, en la cual en un principio tenían acceso sólo los senadores, extendiéndose más tarde a otros ciudadanos el principio de la oficialidad era muy restringido, limitado a la jurisdicción, los índices no eran magistrados permanentes del Estado. El sistema era acusatorio, pero había la posibilidad de la acción por parte de cualquier ciudadano, las partes tenían facultades amplias para aportar las pruebas COGNITIO EXTRA ORDINEM. La jurisdicción extraordinaria pasó a manos del Senado, y luego se concentró en la cabeza del emperador, hasta que finalmente fue otorgada al praefectus urbis, que actuaba en Roma, con un concejo de 5 asesores elegidos por el Senado

6.2. MARCO JURIDICO

6.2.1. El debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador

La constitución en vigencia que fuera aprobada en Referéndum por el pueblo ecuatoriano el día domingo 28 de septiembre del 2008 y publicada en el R. O. numero 449.-29 de octubre del 2008 se puede determinar claramente que El Debido Proceso en la actualidad es uno de los pilares fundamentales en los que se sustenta la sociedad. Su significado y alcance ha ido variando

constantemente en la historia jurídica, su evolución se debe principalmente a las nuevas tendencias del derecho constitucional que ha ido variando y evolucionando constantemente en diferentes países del mundo debido a las luchas de cada uno de los pueblos, cada una con sus características y motivos.

El Debido Proceso es un derecho constitucional, que compromete a todo el sistema jurídico de un país, es por esta razón que nada ni nadie puede sustraerse a él, todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben acatarse a él, de lo contrario, atentarían contra el Estado Constitucional como consta en la nueva constitución en vigencia de la República del Ecuador.

Para asegurar su cumplimiento se lo ha rodeado de conjuntos de garantías creadas y desarrolladas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y se encuentran constitucionalizadas y legalizadas.

El Debido Proceso es el más sofisticado instrumento de resolución de disputas y conflictos de contenido y relevancia jurídica, el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa.

El Estado tiene la potestad de sancionar a los infractores de la ley, por ejemplo, en el proceso penal; pero, tiene que brindarse al imputado un proceso en el cual se respeten las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo o debido.

En nuestro país existe violación de los derechos ciudadanos; y, es así que quienes vivimos en el buscamos por los medios jurídicos a nuestro alcance que las garantías constitucionales que le son inminentes a nuestra condición de

ciudadanos nos sea respetados. Las garantías constituyen técnicas de protección diferentes a los derechos mismos.

Las garantías constitucionales y su respeto se origina como un instrumento de protección de libertad del ciudadano incondicional y como principio limitativo del poder del Estado; desde este punto de vista los Derechos y Garantías se proclaman como principios constitucionales porque ellos se consagran en de la ley Suprema que otorga fundamentos de validez al orden jurídico y conforman la base política que regula al Estado.

Como sabemos, el Estado tiene el privilegio de poder decidir sobre los conflictos y tiene la obligación de investigar la verdad de los hechos,.

En conclusión el Debido Proceso tiene como objetivo: una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos, debe garantizarse al ciudadano: la tutela de sus derechos fundamentales y dar cumplimiento a los principios fundamentales que exige el Estado Constitucional

El debido proceso contenido en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección, consagrado en los artículos 75, 76 y 77; que reconoce a las personas el derecho a la tutela efectiva, a una justicia sin dilaciones; como un derecho fundamental por su gran trascendencia social, para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa.

La Constitución en vigencia instituida para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades. Sea por acción u omisión El debido

proceso es un conjunto de normas derechos y garantías con las que debe contar toda persona que es sometida a un juzgamiento, siendo por lo tanto justo, legal, oportuno y equitativo.

El Art. **75** de la Constitución dice que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionada por la ley”²⁹

Es evidente que el debido proceso es el resultado de una actividad jurisdiccional desarrollada bajo el amparo de la Constitución de la República, de las leyes y de los pactos internacionales, cuyo fin primordial es hacer respetar los derechos fundamentales.

Por consiguiente, el debido proceso es la manifestación del derecho constitucional aplicado, sirve de referencia tanto para el legislador que es quien dicta las leyes, mismas que deben tener en cuenta los hechos fácticos que ocurren en el acontecer nacional, así como por parte del juez que es el aplicador de la norma y quien debe buscar la verdad procesal por medio del sistema de pruebas que le otorga el legislador para el caso concreto que le toca juzgar, es decir, buscando no solo la verdad formal sino también la verdad real que son presupuestos de un juicio justo e imparcial.

Por su lado, el Art. 168 de la Constitución de la República, en el numeral 6, consagra que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y disp. positivo.”. Y el

²⁹ Constitucional de la República del Ecuador, Corporación de estudios y publicaciones. Quito-Ecuador. 2011

Art. 169 ibídem, establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” puedo manifestar que en salvaguarda al debido proceso constitucional ninguna persona natural puede ser privada de los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución de la República, esto es, a través de un procedimiento abreviado y simple, y a disponer del proceso por el cual se le está juzgando, pues no es un fin, sino un medio idóneo para hacer prevalecer el principio de que el sistema procesal “será un medio para la realización de la justicia”, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo acto. Así mismo dentro de esta norma suprema el **Art. 86.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: Num.2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. Serán hábiles todos los días y horas. Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

6.2.2. Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial

Capítulo II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS INFRACCIONES.

Art. 122.- (Reformado por el Art. 54 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-III-2011).- En materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del

delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que podrá variar entre la mitad y la cuarta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico.

La rebaja penitenciaria señalada en el inciso anterior no será concedida al infractor que se dio a la fuga, no auxilió a la víctima del accidente o, cometió la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

7. METODOLOGÍA

7.1. MÉTODOS A UTILIZAR

En el proceso de la elaboración de la Tesis recurriré siempre a la utilización del **Método Científico** o a los llamados lógicos como son el **Inductivo** y el **deductivo**.

El método inductivo, lo utilizaré en el estudio doctrinario, jurídico, crítico y empírico de casos que permitan determinar la magnitud de este problema a investigarse, y él;

Deductivo lo emplearé para la creación de la norma legal que se constituirá en propuesta de reforma.

El Método Comparado me servirá de ayuda para tomar como base el tratamiento que se le da a la problemática en legislaciones de otros países y de este modo determinar la relación con el nuestro.

7.2. Procedimientos y Técnicas.

Como técnicas de investigación para la recolección de la información utilizaré fichas bibliográficas, fichas mnemotécnicas de transcripción y mnemotécnicas de

comentario, con la finalidad de recolectar información doctrinaria, así mismo mantendré una agenda de campo para anotar todos los aspectos relevantes que se puedan establecer durante la investigación o en la recolección de la información, o a través de la aplicación de la encuesta.

La encuesta será aplicada en un número de 30 entre Abogados en libre ejercicio profesional, exfuncionarios, secretarias y transeúntes, por tratarse de reformas legales, para conocer su criterio y para que me den a conocer su perspectiva sobre la temática a investigar y poder desarrollar con normalidad y absoluta profundidad este trabajo. Y la entrevista a dos especialistas en la materia de Jueces de Tránsito y de Garantías Penales del Distrito Judicial de mi ciudad, para obtener su valioso aporte acerca del problema jurídico investigado.

Finalmente los resultados de la investigación que sean recopilados durante su desarrollo serán expuestos en el informe final, el cual contendrá la recopilación bibliográfica y análisis de los resultados que serán expresados mediante cuadros estadísticos; y, culminando este trabajo, realizando la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar con las conclusiones, recomendaciones, y posteriormente con la elaboración del proyecto de reforma o creación de un nuevo artículo.

8. RECURSOS Y PRESUPUESTOS

8.1. RECURSOS HUMANOS

MSc. Dr. Carlos Manuel Rodríguez

Director trabajo de investigación

Dr. Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

Lector Asesor Especialista

Sr. Roberto Amado Muñoz Bustamante

Investigador del proyecto

8.2 . RECURSOS MATERIALES

- Computadora
- Calculadora
- Grabadora
- Material de escritorio
- Fotocopias
- Transportes
- Refrigerios
- Cámara de foto
- Imprevistos
- Anillados
- Cuaderno académico

8.3 . PRESUPUESTO

CUADRO N° 1

CONCEPTO	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
IMPRESIÓN DE INSTRUMENTO		
impresión de ejemplares de tesis	\$ 35.00	\$ 105.00
Fotocopias	\$ 0.02	\$ 10.00
Anillados	\$ 5.00	\$ 15.00
Empastado de tesis	\$ 7.00	\$ 21.00
CD	\$ 2.00	\$ 8.00
Cuaderno académico	\$ 2.00	\$ 4.00
Material Logístico	\$ 10.00	\$ 30.00
Bolígrafos	\$1.00	\$5.00
EQUIPOS		
Cámara fotográfica	\$200.00	\$200.00
Grabadora	\$50.00	\$50.00
COSTO POR SERVICIOS		
Digitación e impresión del proyecto	\$ 0.60	\$ 180.00
Digitación del informe final (tesis)	\$ 0.25	\$ 0.25
Costos por transporte	\$ 0.25	\$ 25.00
Costos por dirección y asesoría	\$ 50.00	\$ 400.00
	C/DIAX8	
Horarios a encuestadores	\$ 10.00	\$ 300.00
	C/DIAX30	
Recurso económico requerido.	1 TESIS DE	\$ 1353.25
TOTAL	GRADO	

8.4. FINANCIAMIENTO.

El financiamiento lo realizaré con aportes personales.

9. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO AÑO 2014.

CUADRO N° 2

#	ACTIVIDADES	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
1	Planificación del proyecto, planteamiento del problema presentación del tema y elaboración del marco contextual	X	X			
2	Formulación del problema, Desarrollo del marco teórico y aplicación de la metodología de la investigación		X	X		
3	Análisis e interpretación del proyecto de tesis , desarrollo objetivos e hipótesis				X	
4	Operacionalización de las variables independiente , dependiente , conclusiones y recomendaciones				X	
5	Presentación del borrador de tesis				X	X
6	Redacción del proyecto de tesis					X
7	Preparación para sustentación de la tesis					X

ANEXO 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD DE DERECHO, METODOLOGÍA A DISTANCIA

Encuesta Aplicada a los Abogados en el libre ejercicio, Estudiantes de Jurisprudencia, y habitantes de la Provincia de Santa Elena.

Objetivo.- Crear disposiciones legales para garantizar las garantías constitucionales y evitar la impunidad en los delitos de tránsito.

PREGUNTAS DE ENCUESTAS.

Marque con una x en el paréntesis

1.- ¿La totalidad de heridos y muertos en el tránsito de las vías por colisión, impacto y arrollamientos son por accidente?

Si () No ()

2.-¿El conductor está consciente que vulnera la ley y que por sus actos produce delitos de tránsito?

Si () No ()

3.- ¿Las penas de prisión determinada en los arts. 122 y 127 de LOTTTSV en los delitos de tránsito con muerte se vulneran la debida proporcionalidad establecida en la Constitución?

Si () No ()

4.- ¿Cree usted que el delito de tránsito prescrito en los arts.122 y 127 LOTTTSV en el que haya muerte de una o más personas se lo deben tipificar como homicidio de tránsito?

Si () No ()

5.- ¿Los acuerdos reparatorios privados en los que los deudos desisten del derecho de continuar con la acusación particular contribuyen a la vulneración de las víctimas y el principio de justicia?

Si () No ()

6.- ¿Al conductor que comete un delito de tránsito en el que pierde la vida más de una persona se le debe de considerar como agravante?

Si () No ()

7.¿El conductor está consciente que vulnera la ley y que por sus actos produce delitos de tránsito?

Si () No ()

8.- ¿La suspensión del Derecho de conducir se debe aplicar al conductor infractor a partir del momento que obtiene su libertad y por el mismo tiempo que se le aplicó la sanción?

Si () No ()

9.- ¿La reincidencia de delito de tránsito se debe sancionar con la pérdida del derecho de conducir definitivamente?

Si () No ()

10.- ¿Cree usted que deba crear un nuevo artículo a continuación de los artículo 122 y 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial para evitar la impunidad en los delitos de transito?

Si () No ()

ANEXO N° 3

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD DE DERECHO – METODOLOGÍA A DISTANCIA

ENTREVISTAS

Aplicada a Jueces de Transito, Exfiscales, Abogados especialista en tránsito, secretarias y personas de la comunidad de la Provincia de Santa Elena.

Objetivo.- Crear disposiciones legales para garantizar las garantías constitucionales y evitar la impunidad en los delitos de tránsitos.

PREGUNTAS DE ENTREVISTAS;

- 1.- ¿Cuál cree usted que es la causa por las que se dan muchos delitos de tránsitos?
- 2.- ¿Una de las razones para que los conductores no respeten las leyes de tránsitos es por la falta de señalización en las vías públicas que influyen en el cometimiento de los delitos de transito?
- 3.- Se debe crear un nuevo artículo a continuación de los artículo 122 y 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial para evitar la impunidad en los delitos de transito?
- 4.- ¿Considera Ud. que hace falta más control por parte de la policía nacional a los conductores?

LA INFORMACIÓN SERÁ TRATADA CON ABSOLUTA RESERVA, Y SERÁ EMPLEADA EN LA ELABORACIÓN DE UNA TESIS DE TRÁNSITO. GRACIAS.

ANEXO N^o 4

FOTOS

1.- Municipio del Cantón Salinas



Obst. Silvia Alvarado, encuesta

2.- Fiscalía del Cantón Salinas.



Secretaria de la Fiscalía, Jessenia Rodríguez Carbó, encuesta.

3.- Fiscalía del Cantón Salinas



Abg. Fernando Oviedo Andrade, en libre ejercicio profesional

4.- Corte de Justicia de la Provincia de Santa Elena



Fernando Oviedo Andrade, esposo de la víctima de accidente de tránsito

5.- Fiscalía del Cantón la Libertad



Secretaria de la Fiscalía, Isabel Fernández Pico, encuesta.

6.- Consejo de la Judicatura de la Provincia de Santa Elena



Abg. Sergio Augusto Mero Bajaña, en libre ejercicio profesional

7.- Municipio del Cantón de Santa Elena



Abg. Gabriel Cochea Borbor, en libre ejercicio Profesional

8.- Gobernación de la Provincia de Santa Elena



Abg. Carlos de la A, Funcionario, y exjuez del Juzgado de Transito.

9.- Comisión de Transito de la Provincia de Santa Elena.



CPTN. CTG. David Zambrano, accidentes en las carreteras con víctimas que lamentar.

10.- El accidente del autobús ocurrió en la vía Ibarra-San Lorenzo
www.larepublica.ec



11.- El accidente del autobús ocurrió en la vía Ibarra - San Lorenzo
www.larepublica.ec



ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii
1. TITULO	1
2. RESUMEN	2
2.1 ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
5. MATERIALES Y MÉTODOS	90
6. RESULTADOS	92
7. DISCUSIÓN	103
8. CONCLUSIONES	108
9. RECOMENDACIONES	110
9.1. PROPUESTA DE REFORMA	111
10. BIBLIOGRAFÍA	113
11. ANEXOS	118
ÍNDICE	153